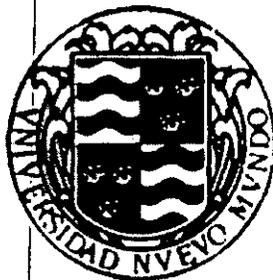


878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DIEGO LEÑERO LEAL

DIRECTOR DE TESIS: LIC. EBEL GIFFARD SANCHEZ

HUIXQUILUCAN EDO. DE MÉXICO, 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	
EXPOSICION DE MOTIVOS	
I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO	1
1.1 EN EL MUNDO	2
1.2 EN MÉXICO	10
1.2.1. EPOCA INDEPENDIENTE	17
1.2.2. EPOCA DE LA REVOLUCION	21
1.2.3 MEXICO ACTUAL	24
II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL	27
2.1 RECURSO DE REVISIÓN	28
2.1.1 PARTES	30
2.1.2 LEGITIMACION Y PERSONERIA	31
2.1.3 PRUEBAS	31
2.1.4 PROCEDENCIA	32
2.1.5 PLAZOS	34
2.1.6 COMPETENCIA	34
2.1.7 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	38
2.1.8 TRAMITE Y SUTANCIACION	39
2.1.9 RESOLUCION	40
2.2 RECURSO DE APELACION	41
2.2.1 PROCEDENCIA	42
2.2.2 COMPETENCIA	43
2.2.3 CARACTERISTICAS	44
2.2.4 SUJETOS	45
2.2.5 LEGITIMACION Y PERSONERIA	46
2.2.6 PLAZOS	47
2.2.7 REQUISITOS	48
2.2.8 TRAMITACION	50
2.2.9 SUSTANCIACION	51
2.2.10 SOBRESEIMIENTO	52

2.2.11 SENTENCIA	53
2.2.12 NOTIFICACIONES	54
2.3 JUICIO DE INCORFORMIDAD	55
2.3.1 PROCEDENCIA	57
2.3.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	61
2.3.3 REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA	62
2.3.4 PARTES, LEGITIMACION Y PERSONERIA	63
2.3.5 COMPETENCIA	64
2.3.6 SUSTANCIACION Y RESOLUCION	65
2.3.7 NOTIFICACION	70
2.4 RECURSO DE RECONSIDERACION	71
2.4.1 PROCEDENCIA	72
2.4.2 PRESUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO	72
2.4.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	73
2.4.4 COMPETENCIA	76
2.4.5 PARTES	77
2.4.6 LEGITIMACION Y PERSONERIA	77
2.4.7 PLAZOS	78
2.4.8 TRAMITE	78
2.4.9 EFECTOS DE LA SENTENCIA	79
2.4.10 NOTIFICACIONES	79
2.5 JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	80
2.5.1 DERECHOS PROTEGIDOS	80
2.5.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO	80
2.5.3 REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD	81
2.5.4 LEGITIMACION Y PERSONERIA	82
2.5.5 ORGANOS COMPETENTES	84
2.5.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA	85
2.5.7 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA	85
2.5.8 ACUMULACION	85
2.5.9 PLAZOS	86

2.5.10 TRAMITE	86
2.6 JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL	87
2.6.1 PROCEDENCIA	87
2.6.2 INTERPOSICION DEL JUICIO	88
2.6.3 LEGITIMACION Y PERSONERIA	88
2.6.4 PLAZOS	89
2.6.5 TRAMITE	89
2.6.6 RESOLUCION	89
2.7 NULIDADES	91
2.7.1. REGLAS GENERALES	91
2.7.2 NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA	91
2.7.3 NULIDAD DE LA ELECCION DE DIPUTADOS O SENADORES	92
III. PROPOSITOS FUNDAMENTALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	93
3.1 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	94
3.2 LA FUNCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	94
3.3 REGLAS GENERALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES	95
3.4 REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL	96
IV. CONCLUSIONES	97
V. PROPUESTA	99
BIBLIOGRAFIA	100

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

INTRODUCCIÓN.

Antes de iniciar la exposición de cada uno de los capítulos que comprenderá el presente proyecto de Tesis denominado "SISTEMA GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL", haremos una breve semblanza de las etapas por las que ha pasado el sistema jurisdiccional electoral de nuestro país.

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el año de 1996, los medios de impugnación en materia electoral federal fueron objeto de una importante adecuación normativa. Asimismo, el Tribunal Federal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, dando lugar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo anterior que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró importante publicar un "INSTRUCTIVO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997", en el que de una manera objetiva se tratan exclusivamente los medios de impugnación de carácter jurisdiccional (Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral) que pueden interponer los partidos, organizaciones políticas o de ciudadanos y en algunos casos los candidatos y los ciudadanos.

Estos recursos y/o juicios serán substanciados y resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral. En este documento se señalan los requisitos que deben cumplirse con relación a la Legitimación, Personería, Interposición del Recurso, Plazos, Competencia, Trámite, Substanciación, Resolución y Notificación de los Medios de Impugnación. Asimismo, se incluyen las reglas a que deben sujetarse los escritos de los partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, terceros interesados y de los candidatos.

La reforma electoral de 1996, tuvo como propósito fundamental el de introducir nuevos mecanismos legales, para darle mayor legalidad y certeza a los procesos electorales federales, es así que se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta Ley se establece y regula en forma pormenorizada el nuevo sistema de medios de impugnación que garantizan el estricto cumplimiento de los principios fundamentales de

la constitucionalidad y el de legalidad en materia electoral, así como la debida protección de los derechos políticos electorales de todos los mexicanos.

Razón por la cual, nuestra tesis la dividimos en cuatro capítulos, en el primero intitolado antecedentes históricos del régimen electoral mexicano, por lo que tratamos los antecedentes en el mundo y posteriormente en México, desde la época independiente, la época de la república y finalmente el México actual.

En el capítulo segundo, señalaremos los medios de impugnación de carácter jurisdiccional como son los recursos de revisión, apelación, el juicio de inconformidad, los recursos de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por último el juicio de revisión constitucional electoral.

En el capítulo tercero y después de haber visto y analizado los medios de impugnación de carácter jurisdiccional, nos abocamos a señalar cuales son los requisitos que se deben de cumplir para la tramitación y resolución de los medios de impugnación, como son la legitimación, la personalidad, la interpretación, la substanciación, la resolución y la notificación de los medios de impugnación.

Finalmente en el capítulo cuarto y después de haber analizado los capítulos anteriormente señalados hablaremos de los propósitos fundamentales de los medios de impugnación; señalando su naturaleza jurídica, las autoridades competentes para conocer y resolver cada uno de estos medios de impugnación, la función del Tribunal Electoral, las reglas generales durante los procesos electorales, el análisis de los medios de impugnación de carácter jurisdiccional que existen en nuestro Derecho, el estudio comparativo de los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando algunas propuestas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Recordemos que fue en la reforma constitucional de diciembre de 1977, cuando por primera vez se introdujo en el artículo 41 de la Constitución Federal, un conjunto de disposiciones referente a las prerrogativas de los partidos políticos, ya que se regulaba el concepto de partido político, cuales eran sus fines, su estructura y sus derechos y prerrogativas al uso de los medios masivos de comunicación al financiamiento de las campañas electorales, los topes máximos de gastos de campaña, que en ese entonces estaban regulados por el gobierno, así como a tener un mínimo de elementos necesarios para la realización de sus actividades electorales, y los derechos y obligaciones que fueron adquiriendo al pasar los años.

Asimismo, podemos decir que son varios los factores que influyen en el ilimitado interés que despertaban los procedimientos electorales entre los ciudadanos, las organizaciones políticas, los partidos políticos, organismos internacionales, observadores nacionales, visitantes extranjeros, juristas, estudiosos y todos aquellos interesados en los procesos políticos del país, ya que se observaba entre los ciudadanos una falta absoluta de educación cívica, también podemos observar una debilidad de los partidos políticos en la toma de decisiones, ya que estos a pesar de ser una minoría intervenían en las decisiones fundamentales de los partidos predominantes.

Los fines primordiales de los partidos políticos serán la de promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional a través de los poderes federales y como organización política, de acuerdo con los programas, principios y plataformas políticas e ideas que postulan proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

Por otra parte no debemos olvidar que el sufragio universal, con sus características fundamentales de ser libre, secreto directo, personal e intransferible, constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, sólo se estableció hasta la Constitución de 1917.

La organización en las elecciones federales es una función que le corresponde al Estado y será llevado a cabo por un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica así como patrimonio propios, en la que será necesario la intervención del poder Legislativo, así como con la participación de los ciudadanos y los partidos políticos según lo establece la propia ley de la materia. En el ejercicio de esta función estatal será necesario que concurren los principios rectores de la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Señalaremos cuales son los propósitos fundamentales del sistema de medios de impugnación, señalando en forma por demás genérica quienes son las autoridades competentes para conocer y resolver cada uno de ellos e identificar a cada una de las vías por las que esta compuesto dicho sistema.

Los partidos políticos al ser entidades de intereses públicos, la ley determina la forma específica de su intervención en los procesos electorales federales, ya que desde el punto de vista predominantemente jurídico de los procedimientos electorales, es reciente en nuestro país la intervención de estos en la vida democrática, ya que su naturaleza es esencialmente política, asimismo el objeto de su análisis ha sido estudiado desde el punto de vista de la sociología y de la ciencia política.

El tema a exponer son LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, esto es, los recursos que pueden interponer los ciudadanos, los partidos políticos nacionales y las organizaciones políticas en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales competentes; también señalaremos cuales son los tiempos y formas para la interposición de estos recursos durante el proceso federal electoral.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN ELECTORAL MEXICANO.

Las investigaciones existentes sobre este tema son poco numerosas por cuanto al análisis del objeto de estudio en el largo plazo. Habitualmente, el interés de los estudiosos del sistema electoral se centra en los días presentes, toda vez que el debate político y las sucesivas reformas a la legislación electoral entrañan más una preocupación sobre lo inmediato, sin tener siempre en cuenta las raíces históricas profundas del sistema electoral para materializar la representación política. Se olvida, tal vez, que cualquier ensayo para perfeccionar la democracia nacional necesariamente debe tener una referencia histórica como la que nos proponemos describir y analizar en este trabajo.

El estudio de los sistemas electorales que han estado vigentes en nuestro país, es un tema íntimamente vinculado a las bases mismas del Estado-nación mexicano a lo largo de su historia, esto es, la existencia que hemos conocido de repúblicas e imperios, de república federal o centralista con un sistema presidencial o con supremacía del poder legislativo. Además, implica al sistema de partidos políticos y al funcionamiento en su conjunto de lo que denomina el sistema político mexicano, entendiendo por tal tanto la estructura formal de la organización jurídico-política del Estado-nación como la interrelación de los actores en su funcionamiento real.

Desde los documentos fundadores del Estado-nación que hoy es México hasta los actuales códigos -federal y locales- de instituciones y procedimientos electorales, los titulares de los órganos formales de poder han buscado en el sistema electoral la legalidad y la legitimidad de su existencia. No es paradójico, entonces, que Maximiliano, Emperador de México haya expedido el 1 de noviembre de 1865 una Ley Electoral de Ayuntamientos, ni que el Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Victoriano Huerta, haya promulgado la Ley Electoral de 1913, aprobada por el congreso de la Unión de la época. Se trata, tal vez, de una herencia y una tradición electoral recibida de la Constitución de Cádiz de 1812, pero también de una necesidad real de los actores políticos para legitimar su desempeño.

Ahora bien, cualquier intento de establecer período en la evolución de los sistemas electorales tiene que subordinar la presencia de éstos a fenómenos más amplios, que pueden ser socio-históricos o simplemente cronológicos. En el caso de México, casualmente coinciden dos de los acontecimientos más relevantes de nuestra historia política con el inicio de los siglos XIX y XX: primero, la Independencia Nacional, al siglo siguiente, la Revolución.

En el caso de la legislación electoral, aquel siglo se inicia con la constitución Española de 1812 y su antecedente inmediato, la Constitución de Bayona; en tanto que la última ley electoral del gobierno de Porfirio Díaz es la Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901.

De ahí que una propuesta de periodización de la revolución de los sistemas electorales en México pudiera consistir, en primer lugar, en la división temporal que arranca de la Constitución de Cádiz hasta el final del régimen de Díaz y, de otra parte, a partir de la Ley Electoral de 1911 promulgada por el presidente Francisco I. Madero hasta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. Es lógico suponer que un estudio sobre la reforma electoral durante el gobierno del presidente Ernesto Zedillo, a partir de la firma del Acuerdo Político Nacional en enero de 1995, deba implicar un tratamiento especial y exhaustivo gracias a la previsible disponibilidad mayor e inmediatez de las fuentes de información.

La exposición de motivos de cada iniciativa de ley o de su reforma, así como la elaboración de dictámenes para sustentar la votación de las cámaras es una práctica relativamente reciente, de tal suerte que fue difícil encontrar por este medio información suficiente que nos ilustrara acerca de las razones jurídicas y políticas que sustentaron las propuestas correspondientes. Existe, ciertamente, la reseña de los debates en Cádiz o en los diversos constituyentes. Al respecto, hay publicaciones fundamentales como la recopilación de Dublán y Lozano, la historia legislativa de Juan A. Mateos y posteriores recopilaciones del Diario de los Debates, siendo los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones la más notable. Somos tributarios, desde luego, de la recopilación contenida en la Legislación Electoral Mexicana de Antonio García Orozco, pero también de las recopilaciones de Felipe Tena Ramírez y de Horacio Labastida.

1.1. En el mundo.

La difusión del sufragio universal e igual (one man/person, one vote; one value) se desarrolló de forma muy diferenciada en los distintos países industriales occidentales. El proceso tuvo lugar a lo largo de un siglo: antes de 1848 no existía en ningún país el sufragio universal. El sufragio democrático se estableció inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial en todos los países con excepciones (en Suiza, las mujeres permanecieron excluidas del derecho electoral hasta 1971; en la España franquista dominó hasta 1975 la idea del sufragio orgánico; en Portugal no se elegía democráticamente. En comparación se puede distinguir los países que introdujeron el sufragio universal muy temprano (Francia, Alemania; Suiza, en determinadas épocas España, Nueva Zelanda).

Algunos países (Australia; Finlandia, Austria) no introdujeron el sufragio universal sino hasta inicios de la primera Guerra Mundial, los otros aun durante o inmediatamente después de ella, tanto es así que en 1920 el sufragio universal ya existía en todos los países industrializados occidentales. Antes de 1900, sólo en Nueva Zelanda gozaban del derecho del voto las mujeres; al comienzo de este siglo también en Finlandia y Noruega. Después de la primera Guerra Mundial la

mayoría de los Estados introdujeron también el sufragio femenino. Sólo en una serie de países latinos predominantemente católicos, se concedió el sufragio a la mujer después de la Segunda Guerra Mundial (Francia, Italia, Bélgica, Portugal, España; el ya mencionado caso de Suiza).

La gradual supresión de las limitaciones del derecho del sufragio incluyó, por lo general, todos sus principios a la vez hasta alcanzar finalmente el nivel de sufragio democrático. Se destacan los casos de Prusia y Bélgica. En Prusia se mantuvo el sufragio desigual, indirecto y público a través del sufragio de tres clases junto con el sufragio universal prevaleciente en el imperio. En Bélgica se fortaleció la desigualdad del valor del voto con la ampliación del sufragio. Excepto en Prusia, hasta la primera Guerra Mundial, el sufragio directo y secreto pudo imponerse en todos los países.

Si se presta atención al modelo de desarrollo del sufragio democrático elaborado por Rokkan (1970), no sorprende que fuera Gran Bretaña el último país que, con la supresión del electorado universitario (1948) eliminara el sufragio desigual: "El modelo Inglés lentamente, paso a paso, amplió el derecho de sufragio sin retornos, pero con largos periodos de reconocimiento formal de desigualdades, y el modelo francés temprana y rápidamente introdujo el derecho de ciudadanía universal e igual, pero con frecuentes retrocesos y con una tendencia al aprovechamiento plebiscitario para lograr apoyo de las masas"¹. Los distintos países pueden ubicarse en estos dos extremos.

Por lo general, fueron los partidos obreros los que exigieron y lograron el sufragio universal. No obstante, no se deberían ignorar excepciones como la de Bélgica, donde largo tiempo los socialistas votaron contra el sufragio femenino, ya que temían el voto conservador de las mujeres. La democratización del sufragio a través del referéndum ha demostrado ser poco funcional.

¹ Kohl, Ariel, Henry S. "A la búsqueda del Poder". Troquel, Argentina, 1982.

Participación política en 20 países de la ocde
En elecciones entre 1850-1989

	Hasta 1850	1870 1880	1891 1913	1918 1930	1931 1940	1945 1950	1960 1969	1970 1979	1980 1989
Bélgica	1.7 ^a	1.8	22.1	27.8	28.5	58.6	57.3	53.4	66.7
Dinamarca	5.3	10.1	12.2	40.4	50.9	51.5	58.7	61.4	65.4
Finlandia				32.8	35.2	48.0	53.9	54.8	63.8
Francia	21.2	21.5	22.4	23.3	23.8	49.1	45.2	46.7	51.9
Grecia	10.	18.0	15.0	16.4	17.2	47.1	54.0	54.0	66.8
Gran Bretaña	5.5	12.1	12.1	47.8	47.2	57.2	51.2	43.8	57.2
Irlanda				39.8	45.1	45.4	45.1	45.8	47.4
Islandia			10.2	32.1	50.2	47.5	50.4	51.9	62.4
Italia	1.0	4.9	5.3	17.7		60.3	60.5	62.2	72.3
Canadá			19.6	33.2	40.0	42.6	42.0	43.2	51.8
Luxemburgo				47.8		56.7	56.8	53.4	51.8
Países Bajos	2.0	5.3	12.7	41.9	47.2	53.3	54.6	56.0	63.0
Noruega	2.4	4.7	20.2	42.6	50.1	54.4	56.1	54.2	62.8
Austria	0.5	1.0	17.7	55.0		62.6	62.5	61.2	65.6
Portugal	5.0	5.0	6.2	6.4	8.6	11.6	13.1	62.1	56.1
R.F. Alemania	15.7	18.3	53.7	54.0	58.1	56.4		61.7	62.4
Suecia	1.0	2.2	10.9	36.6	46.4	53.2	60.9	62.8	65.1
Suiza	5.0	12.7	12.1	21.2	22.1	20.4	16.8	31.5	26.5
España	16.5b	3.9	15.8	13.4	36.7			49.6	56.9
E.U.A.			18.5b	25.5	35.6	39.1	38.1	37.1	34.5

a Votos emitidos en % de población; se toma la cifra más alta en el período indicado.

b 1873

Fuente: Sternberg/Vogel/ Nohlen, 1969; Vanhanen, 1976; Nohlen 1978, 1981

En este contexto, no sólo se considera el ejemplo de Suiza, donde se negó repetidamente el sufragio femenino, sino también el de Dinamarca, donde en 1969 el electorado se expresó contra la disminución de la edad electoral a 18 años, la cual sólo fue aceptada diez años más tarde por un segundo referéndum.

Los pasos reales hacia la ampliación del sufragio se pueden comprobar mejor comparativamente mediante datos empíricos cuantitativos, ya que las normas legales cualitativas pueden representar progresos de participación muy distintos, dependiendo de las diferentes estructuras sociales en los respectivos países.

Asimismo el proceso de industrialización podía tener efectos reductores sobre el cuerpo electoral si se mantenían normas censatarias económicas invariables. Además del número de los electores potenciales en porcentaje de la población adulta, el número de votos en porcentaje de la población total el llamado gross ratio of voting participation sirve como otro indicador importante, que sin embargo también muestra la participación electoral. De este modo, en la comparación de datos se debe tener en cuenta que en algunos países existe (o existió) una forma de sufragio obligatorio (Bélgica, Italia,; hasta 1970: Países Bajos).

Por otra parte se debe considerar que —según el grado de movilización social y política de las clases a las que se otorgó el derecho de sufragio— el derecho de sufragio y la participación

electoral evolucionan en contrasentido; esto significa que, frente a un número potencialmente más alto de electores, la participación electoral disminuye. Sin embargo, el indicador aquí considerado es el que mejor demuestra la "participación electoral como un acto de participación política". A la vez, demuestra el "grado de movilización política, condicionado por las realidades institucionales y las costumbres individuales" de la población².

El número de variables que deben ser consideradas para un análisis causal sistemático de la ampliación del derecho de sufragio es muy alto, como ya se ha dicho más arriba. Entre los factores relevantes deben contarse: grado y tiempo de industrialización, cambios de la estructura social, procesos migratorios, diferenciaciones en las relaciones socioculturales (etnias, religiones), tradiciones políticas (más representativa o más absolutista), cambios constitucionales (parlamentarización, capacidad de adaptación de las elites), como también procesos de secesión y guerras. Ya la relación entre industrialización y ampliación del derecho de sufragio varía en alto grado según cada país; sobre todo los desplazamientos de secuencia entre los dos procesos son de gran importancia para la forma de integración de las clases sociales a las que se extendió el derecho de sufragio.

Ya que no se puede comprobar ninguna vinculación directa ente el grado de industrialización y la fuerza del movimiento obrero o del Partido socialista, no se puede desarrollar ningún modelo general para ese ámbito limitado de factores causales relevantes en la extensión del sufragio. La fuerza de los socialistas finlandeses, que llegaron al gobierno en 1916, no resultó, por ejemplo, del grado o de la rapidez de la industrialización, ni de la introducción relativamente temprana del sufragio universal, sino de la continuidad de la formación de conflictos en la sociedad del siglo XIX, dividida en cuatro clases.

Tampoco es unívoca la relación entre democratización del sufragio y la parlamentarización del régimen político, las dos corrientes decisivas de los cambios constitucionales en Europa a partir de la Revolución francesa. En Gran Bretaña, donde existía un derecho electoral limitado y, por lo tanto, una representación relativamente homogénea de los intereses sociales, se logró la responsabilidad parlamentaria del gobierno. Apartándose de esta regla, la parlamentarización del régimen político en Suecia y Alemania, sólo pudo imponerse después de la democratización del derecho electoral.

La intervención específica e histórica de esos factores en el proceso de cambios sociales y político-constitucionales (simultánea o no simultánea, o como secuencias desplazadas) tuvo consecuencias duraderas para: 1) la capacidad de integración del sistema político y el

² Kohl, Ariel, Henry S. "A la búsqueda del Poder". Troquel, Argentina, 1982.

reconocimiento de las decisiones allí tomadas, 2) la estructura de la competencia política entre partidos, 3) la distancia ideológica entre los actores políticos y las pautas de resolución de conflictos políticos.

Allí donde un fuerte movimiento obrero ya existente tuvo que luchar por el derecho al sufragio universal, los partidos obreros se caracterizaron por su orientación radical hacia la lucha de clases, mientras que en aquellos otros lugares, donde los movimientos obreros tenían un acceso más factible a los derechos de participación política, se mostraron más bien reformistas y más dispuestos a colaborar con los partidos burgueses³. demuestra la segunda línea de desarrollo sobre todo con el ejemplo de los países escandinavos (Dinamarca, Noruega, Suecia).

Un proceso similar de integración se puede observar también en Gran Bretaña. Dentro de un contexto de ampliación paulatina del derecho de sufragio y del sistema de pluralidad, los liberales estaban dispuestos a establecer acuerdos electorales con el movimiento obrero (Labour Representation Committee), esto resulta comprensible sobre todo si se considera que, de cualquier forma, parte de la clase obrera (denominada *working class conservatives*) votaba desde un principio a favor del partido burgués-conservador. En el Imperio Alemán, por el contrario, se combinó el derecho de sufragio universal con una rigurosa represión contra los socialistas, y el derecho de sufragio fue funcionalizado bajo el gobierno de Bismarck, a favor de los intereses conservadores agrarios, "esperando poder movilizar al elector en el campo —que se consideraba incapaz o manipulable pero, de todas formas, dependiente— contra la oposición burguesa (en el sentido del desarrollo industrial, y si se quiere también progresista)"⁴

Una consecuencia sustancial de la extensión del derecho de sufragio fue el ascenso de los partidos obreros, algo que sin embargo no cuestionó los fundamentos del *rule of capital* (comp. Therborn, 1977). Por el contrario, el conflicto básico en la sociedad se transfirió al sistema político, apaciguándose consecuentemente.

Junto a la línea de conflicto socio-estructural también se tornó significativa para la representación política la línea de conflicto sociocultural, ya que para reflejar la estructura social del electorado los partidos políticos optaron por la representación proporcional. Como la integración del movimiento obrero en los países anglosajones se desarrolló en forma diferente, allí no surgió en un inicio la exigencia de un cambio del sistema electoral.

³ Lipset, S.M., "Radicalism or Reformism: The Source of Working Class Politics", en *American Political Science Review* 77, 1983, pp. 1-18.

⁴ Büsch, O. (comp.), *Wählerbewegung in der europäischen Geschichte*, Berlin, 1980

Bajo las condiciones del sufragio universal y de un principio de representación estable, pudieron "congelarse" durante varias décadas las estructuras del sistema de partidos siguiendo los clases sociales al final de la primera Guerra Mundial.

En la historia política de América Latina, las elecciones no han tenido el mismo significado que en Europa. Con el comienzo de la independencia, el primer tercio del siglo XIX, se discutieron y aprobaron, por cierto, constituciones que estipulaban la designación de los órganos superiores por medio de elecciones. Solamente Brasil siguió siendo una monarquía hasta finales del siglo. Pero el gobierno constitucional tuvo que imponer primero, contra el ejercicio dictatorial del poder, el procedimiento de la elección contra métodos violentos de alcanzar el poder político. Hasta el presente, se ha seguido siendo la inestabilidad política, que se expresa en la constante alternancia entre la dictadura y democracia, la característica más saliente de la historia política de América Latina. De allí que las pocas excepciones hayan podido sobresalir especialmente: Chile y Uruguay, antes del derrumbe de la democracia al comienzo de los años setenta; Costa Rica y Venezuela (desde 1958). Frente a ellos se encuentra una serie de países en los cuales la democracia apenas ha tenido alguna oportunidad: los países de Centroamérica (fuera de Costa Rica) y Paraguay. Pese a esto, por lo general los regímenes autoritarios no han renunciado a las elecciones. Por esto una segunda característica de la región reside en que las elecciones tengan diversas funciones y significados, que cambian según sea el tipo de régimen y la fase de desarrollo político en que se encuentre. En otra parte hemos tratado más de cerca la política electoral: la adjudicación de funciones determinadas a elecciones que no son de naturaleza liberal-pluralista y que se dan en el contexto de sistemas semi-autoritarios y autoritarios.

El menor significado de las elecciones en la historia política global de América Latina, y su diferenciada ejecución con fines de creación de seguridad y legitimidad para los regímenes autoritarios, ha conducido a que los problemas de la organización de las elecciones para asegurar los principios constitucionales y jurídicos del derecho a voto universal, igual y secreto, no se hayan solucionado sino muy tarde y, en algunos países, no hayan sido resueltos satisfactoriamente hasta ahora. Estos problemas en la organización de las elecciones (una tercera característica de las elecciones latinoamericanas), han contribuido, así, a disminuir su capacidad legitimadora y a que sus resultados hayan podido ser puestos en duda, justa o injustamente. Asimismo, suele cuestionarse su resultado con el argumento no comprobado de abuso político. La diferencia categórica entre poder legítimo, aquí poder democráticamente legitimado, y el poder de facto, ha sido muy poco valorada como para motivar reformas que podrían haber limpiado el proceso electoral de posibilidades y prácticas de manipulación. Una gran parte de los problemas de la representación política que hoy existen en países latinoamericanos en proceso de

redemocratización, se refieren a la organización electoral. Sólo recientemente se ha comenzado a realizar investigaciones comparativas en esta área problemática⁵.

Cuando preguntemos sobre los efectos de los sistemas electorales volveremos con frecuencia a otro rasgo. América Latina es gobernada presidencialmente y al las elecciones presidenciales se les asigna claramente un mayor significado. La mentalidad política en estos países se orienta por completo al ejecutivo y su elección. Las elecciones parlamentarias son secundarias y en algunos países son organizadas de manera tal que a veces ni siquiera se informa sobre ellas, o, a lo menos, se informa sólo de manera incompleta. La investigación comparativa, para poder analizar todos sus aspectos, requiere en todo caso de datos cronológicos en serie seguros (time-series-dates)⁶. Sólo recién se ha reunido la estadística electoral de América Latina y ya podemos recurrir en esta investigación a los resultados de este muy costoso proyecto.

En algunos países de América Latina, el derecho a sufragio universal masculino se introdujo en el último tercio del siglo XIX. No obstante, hay que considerar que, a menudo, este derecho sólo figuró en la letra de las constituciones, sin que las elecciones desempeñaran algún papel importante en el proceso de la conquista del poder. Al respecto, podría mencionarse aquí como ejemplo el caso de Venezuela, donde existe desde 1864 el derecho a sufragio universal masculino. A pesar de ello, sólo a partir de la segunda mitad de este siglo pudo decidirse a través de elecciones sobre las relaciones de poder. Las mujeres obtuvieron el derecho a sufragio a partir de los años treinta, en algunos países sólo a partir de los años cincuenta y sesenta. En países con altas tasas de analfabetos, el reconocimiento del derecho a voto de este sector constituyó, también, una fecha histórica importante. En Ecuador, Brasil y Perú, el reconocimiento del derecho a voto de los analfabetos se hizo recién en el marco del proceso de democratización de los años setenta y ochenta. Los datos reunidos en el cuadro 4 se refieren al establecimiento jurídico-legal de los principios del derecho a sufragio universal para hombres, mujeres, analfabetos, voto secreto, obligatorio o no, y sistema de representación proporcional. No se tomaron en cuenta las interrupciones producidas por regímenes de facto. Debe llamarse la atención de que casi todos los países latinoamericanos han introducido el voto obligatorio. Pese a ello, su violación por lo general no tiene consecuencias de importancia, sin embargo, esto no ha modificado mucho el hecho de que la participación electoral sea en América Latina más bien baja.

⁵ Jaramillo, J. et al., "Poder Electoral y Consolidación Democrática. Estudio sobre organización electoral en América Latina", Cuadernos de Capel 30, San José, 1989.

⁶ Dieter, Nohlen. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. p. 30, México D.F. 1994.

Desarrollo del derecho electoral en América Latina

Derecho electoral, de acuerdo con su instrucción.

País	Voto Universal				Voto obligatorio	Introducción de la representación proporcional.
	Hombres	Mujeres	Analfabetos	Voto secreto		
Argentina				1912		1912
Bolivia	1952	1952	1952		1956	
Brasil	1932	1932	1988	1932	1932	
Chile	1925	1949	1925	1925		1925
Colombia	1853/1936	1957		1853	1932	1853
Costa Rica	19313	1949		1925	1893	1925
Ecuador	1861	1929	1978	1861	1945	1861
El Salvador	1883	1939		1950	1961	1950
Guatemala	1865	1945		1956	1946	1956
Honduras	1894	1954		1894	1960	1894
México		1958				
Nicaragua	1893	1957		1962	1984	1962
Paraguay	1870	1967		1967	1990	1967
Perú	1931	1955	1979	1931	1931	1931
R. Dominicana	1865			1962	1924	1962
Uruguay	1918	1932		1918	1915	1918
Venezuela	1894	1946		1946	1958	1946

Fuente: Dieter, Nohlen. *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, 1994.

En el siguiente cuadro se ofrece la participación electoral, esto es, la cantidad de votos emitidos en relación con la población total; se eligió en cada caso el valor más alto por década. Considerando los problemas de rupturas democráticas y de estadística electoral, las cifras sólo pueden mostrar tendencias.

Comparadas con Europa o los países industrializados, la democratización del sufragio en América Latina no estuvo vinculada con la industrialización y el cambio social. Por un lado, no hubo proceso de industrialización similares, o, en todo caso, se iniciaron mucho después, sin que -salvo pocas excepciones- hayan podido dejar atrás la fase de sub-industrialización. El surgimiento de estructuras económicas heterogéneas contribuyó a petrificar las estructuras sociales, las cuales modificaron la importancia del sufragio universal y de las elecciones. En síntesis, el sufragio universal no era el instrumento para romper las relaciones de poder reales. Con la redemocratización de los años ochenta, América Latina intenta otra vez, con el voto como instrumento, un desarrollo democrático y social que mejore las condiciones de convivencia, de gobernabilidad y de pleno respeto a los derechos humanos en la región.

Participación política en América Latina 1910 - 1990

	1910	1920	1930	1940	1950	1960	1970	1980
	1920	1930	1940	1950	1960	1970	1980	1990
Argentina	9.0	8.5	12.3	13.6	43.0	44.5	52.3	52.8
Bolivia	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	4.1	27.4	37.2	26.6
Brasil								
Chile	8.5	5.2	7.0	8.9	12.9	17.9	36.8	
Colombia	6.9	11.1	5.9	9.5	17.8	16.4	19.1	25.0
Costa Rica	10.9	14.8	14.5	17.6	22.7	32.0	33.2	47.4
Cuba	13.0	10.5	24.9	37.1	15.9	n.d.	n.d.	n.d.
Ecuador	n.d.	n.d.	3.0	3.3	8.8	17.8	24.9	22.0
El Salvador	n.d.	n.d.	16.0	18.0	34.9	17.1	22.0	33.2
Guatemala	n.d.	n.d.	n.d.	12.5	14.7	11.5	12.3	24.9
Haití								
Honduras	11.8	13.1	n.d.	19.1	15.6	27.7	22.4	37.5
México								
Nicaragua	n.d.	12.7	18.6	17.3	19.2	29.4	36.4	39.8
Panamá	n.d.	n.d.	n.d.	23.6	27.6	24.0	43.3	32.1
Paraguay	n.d.	8.5	11.0	n.d.	15.8	32.9	32.6	
Perú	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	14.9	18.8	25.4	35.2
República Dominicana								
Uruguay	12.1	13.8	19.7	28.5	38.3	44.8	61.0	69.8
Venezuela	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	40.1	38.1	40.5	39.2

1 Votos válidos

Porcentajes de los votantes en elecciones nacionales en relación con la población.

Nomenclatura: Las cifras corresponden a los años dentro de un decenio; es decir a=01, b=02, c=03, etcétera.

En este contexto, no sólo se considera el ejemplo de Suiza, donde se negó repetidamente el sufragio femenino, sino también el de Dinamarca, donde en 1969 el electorado se expresó contra la disminución de la edad electoral a 18 años, la cual sólo fue aceptada diez años más tarde por un segundo referéndum.

1.2. En México.

No hay documentos prehispánicos sobre las leyes y normas que regulaban la vida colectiva de los pueblos indígenas que habitaron el territorio de lo que hoy es México. Las versiones conocidas corresponden a cronistas y estudiosos de la época colonial y, en consecuencia, abordan dichos estudios desde una perspectiva occidentalizada. Las leyes coloniales, por su parte, estuvieron caracterizadas por su elaboración desde la metrópoli y su aplicación en todo el imperio español. Las colonias se caracterizaron por su sujeción política y la dependencia económica. Puesto que las leyes eran emitidas por la Corona y el Consejo de Indias, se fueron implantando instituciones y formas de organización política diferentes a las tradicionales de los pueblos sometidos.

Después del descubrimiento y la conquista, la colonización implicó el establecimiento de villas y ciudades, simultáneamente a la formación del aparato de sujeción y de gobierno. Las capitulaciones contuvieron las primeras normas a través de las facultades otorgadas a los jefes de las expediciones, quienes podían fundar ciudades y repartir tierras. La primera legislación general al respecto data de 1573.

Como habremos de precisarlo más adelante, la sujeción de los novohispanos a la Corona española durante los siglos XVI y XVII correspondió a la casa de los reyes Habsburgo, cuya forma de gobierno fue absolutista; durante el siglo XVIII y las dos primeras décadas del XIX, el gobierno de los Borbones fue conocido como el despotismo ilustrado.

El virrey fue piedra angular para asegurar el dominio de la monarquía en los nuevos territorios conquistados, junto con las Leyes de Indias, las instituciones y la burocracia. El Consejo Real y Supremo de Indias creado en 1519 como sección especial del Consejo de Castilla, asesoraba al rey para el gobierno de los territorios americanos. Es por ello que tuvo facultades legislativas, administrativas, judiciales y militares, de tal suerte que a partir de 1524 fue independiente y con el mismo nivel jerárquico de otros consejos de la Corona, como los de Castilla y Aragón.

Después de desconocer la autoridad de Diego Velázquez, gobernador de Cuba, a quien debería dar cuenta de su expedición, Cortés fundó la Villa Rica de la Vera Cruz en 1519, cuyo cabildo lo reconoció como Capitán General y Justicia Mayor, títulos confirmados por Carlos V en 1522, al mismo tiempo que lo nombró gobernador de la Nueva España. En 1529, el mismo monarca confirió a Cortés el título de Marqués del Valle de Oaxaca, confirmándolo en el cargo de Capitán General, pero sin ratificarle el poder político ni el título de Justicia Mayor, toda vez que un año antes había sido instalada la primera audiencia en México, institución encargada de la impartición de justicia.

La organización política inicial de la Colonia fue "semifeudal", sus instituciones eran una prolongación de la conquista, estando Cortés por encima de todos como señor principal, a quien seguían los encomenderos o señores secundarios y después los caciques e indios principales. Originalmente la Nueva España tuvo como autoridades a los gobernadores reales y tenientes; la Audiencia gobernó de 1529 a 1535, en tanto que a partir de 1536 el principal cargo político fue ocupado por los virreyes, el primero de los cuales fue Antonio de Mendoza.

La evangelización fue el otro gran instrumento derivado de la conquista para asegurar la colonización. Los primeros misioneros fueron franciscanos, hasta que llegaron los dominicos, los agustinos, los jesuitas y otras congregaciones eclesíásticas llamadas menores. La bula papal *Sublimis Deus* expedida por Paulo III en 1537, reconoció la capacidad racional de los indígenas y su derecho para recibir sacramentos, tener libertad e instrucción. El primer arzobispo de la Nueva España fue Fray Juan de Zumárraga (1546). Los primeros representantes de la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio llegaron en 1527, pero fueron establecidos por cédula real hasta 1569, para perseguir a quienes pusiesen en peligro la fe (judaizantes, musulmanes, infieles y herejes).

Es por todo ello que la evangelización y posteriormente la estructura de la Iglesia, fueron otro medio eficiente del que se valió la Corona para asegurar el control político sobre los nuevos gobernados. Mediante el Patronato Real la Iglesia fue convertida en otra rama del gobierno, ligada a Roma dentro de la órbita del Consejo de Indias por lo que sus lazos con el papado romano fueron muy tenues. La importancia de la Iglesia y sus pugnas con el poder estatal, tanto en la época colonial como en la del estado independiente, se derivan de su fuerza económica y de su intervención en la mayor parte de la educación; además, controló las lecturas de la época y ejerció la censura mediante un listado de lecturas prohibidas llamado Índice.

Relata Lucas Alamán en su *Historia de México*, que "entre los muchos reinos y señoríos que se fueron reuniendo en los reyes de España por herencias, casamientos y conquistas, se contaban las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, con cuyo nombre se designaban las inmensas posesiones que tenían en el continente de América e islas adyacentes, las islas Filipinas y otras en los mares de Oriente. Estos vastos dominios se regían por leyes especiales, dictadas en diversos tiempos y circunstancias, que reunidas después en un código, formaron la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por el rey Carlos III el 18 de mayo de 1680⁷. Dicha Recopilación reunió en nueve libros las pragmáticas y cédulas reales, los autos acordados, las ordenanzas y todas las demás fuentes legales.

Los asuntos regulados por los nueve libros mencionados son los siguientes: el primero se refiere a la Iglesia, clérigos, diezmos, enseñanzas y censura; el segundo regula el Consejo de Indias, las audiencias y el de juzgado de bienes de difuntos; el tercero, al virrey y el orden militar. El cuarto previene el descubrimiento de nuevas zonas y el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, casa de moneda y obrajes; el quinto establece normas sobre gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y cuestiones procesales; el sexto se refiere a los indios en lo relativo a reducciones, tributos, protectores, caciques, repartimientos, encomiendas y

⁷ Alamán, Lucas, *Historia de México: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. Instituto Cultural Helénico. Fondo de Cultura Económica. México, 1985. Cico tomos.

normas laborales. El séptimo aborda temas morales y penales; el octavo asuntos fiscales y el noveno regula el comercio, la Casa de Contratación de Sevilla y la inmigración a las Indias.

El descubrimiento y conquista de las tierras del Nuevo Continente, coincidió - afirma Alamán- con los cambios introducidos por Carlos V y su hijo Felipe II en las Leyes de Castilla, habiendo desterrado los fueros de Aragón, Valencia y Cataluña dejaron de reunirse en forma separada y paulatinamente perdieran importancia, en beneficio de los consejos establecidos en Madrid y dependientes directamente del monarca. Sin embargo, no obstante que las Indias estaban incorporadas al reino de Castilla, su gobierno no dependía del Consejo del reino, pues desde 1524 había sido creado el Consejo de Indias, facultado para expedir leyes con consulta del rey, con jurisdicción exclusiva en las Indias orientales y occidentales con excepción de los asuntos de fe que correspondían al Tribunal de la Inquisición. A dicho Consejo de Indias estaba sujeta la audiencia de la Casa de Contratación de Sevilla, de tal suerte que era cuerpo legislativo, tribunal superior y órgano consultivo de gobierno.

La Cámara del Consejo de Indias estaba compuesta por cinco consejeros, se dividía en dos salas de gobierno y una de justicia; era presidido siempre por "algún grande de España", tenía un fiscal y un secretario para los negocios de Nueva España y otro para los del Perú. "Los individuos de la Cámara hacían parte de las salas y tenían el tratamiento de ilustrísimo, los demás el de V.S."

Agrega el historiador citado que "muchos de los magistrados que componían el Consejo, habían hecho una larga carrera en las audiencias de América y Filipinas, y habiendo pasado de unas a otras, habían adquirido grandes conocimientos prácticos de aquellos dilatados y remotos países. Además de los ministros togados, había también los consejeros que se llamaban de capa y espada, que sólo entendían en los negocios de gobierno, y que se escogían entre los que habían sido gobernadores de provincias, o habían ejercido otras funciones importantes, las cédulas eran las leyes y disposiciones que pasaban por el Consejo, y que firmaban los consejeros, pero los ministros del rey eludían la intervención del Consejo mediante reales órdenes, que eran disposiciones del rey que no pasaban por el Consejo y que terminaban con la frase: De real orden lo comunico a usted para su cumplimiento.

Las nuevas tierras fueron inicialmente gobernadas por los mismos conquistadores, como Pizarro en Perú y Cortés en la Nueva España. El 20 de noviembre de 1542, el emperador Carlos V creó los virreinos de México y del Perú. En el siglo XVIII fueron creados los de Santa Fe y Buenos Aires, siendo gobernadas las demás provincias por capitanes generales o presidentes, quienes ejercían las mismas funciones que los virreyes. En un principio la autoridad del virrey era prácticamente ilimitada, más tarde se moderó su poder mediante la intervención de diferentes

órganos, como el Real Acuerdo o Junta de Oidores que era un consejo del virrey. Sin embargo, los actos del virrey podían ser apelados ante la Audiencia.

El virrey ocupaba el cargo de más alto rango en el gobierno colonial, tenía el grado militar más importante, el Capitán General, era vicepatrono de la Iglesia, presidente de la Audiencia de México y Superintendente de la Real Hacienda. La Real Audiencia y Cancillería de México fue establecida en 1528 y la de Guadalajara, Nueva Galicia, originalmente subordinada a aquella en 1544, siendo autónoma a partir de 1572.

El gobierno local y distrital tenía como autoridades a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. La distinción inicial entre alcaldes mayores de provincias y corregidores en pueblos de indios se desvaneció en el curso del siglo XVII, hasta que en el siglo siguiente los excesos de dichos funcionarios explicaron la desaparición de los cargos. Las villas y ciudades eran administradas y regidas por un consejo llamado cabildo, con diferencias entre los pueblos españoles y los de indígenas.

En el caso particular de la Nueva España, hacia 1808 en las provincias del norte, la población española estaba en constante lucha en contra de los pueblos nativos, por lo que en ellas la autoridad militar se ejercía a través de una comandancia general que no dependía del virrey, al cual de estaba reservada la cuestión hacendaría. Se llamaba Comandancia General de provincias Internas y comprendía las provincias de Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Coahuila, Texas, Nuevo León y Nuevo Santander (Tamaulipas). Las cuatro últimas formaron más tarde la Comandancia General de las provincias de Oriente por su parte, Yucatán también era independiente del virreinato en lo militar en virtud de su carácter peninsular.

El virreinato estaba dividido en las diez intendencias siguientes: México (capital), Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara en la Nueva Galicia y Zacatecas. El capitán general de provincia que estaba sometido a la autoridad del virrey, era al mismo tiempo intendente y gobernador. El virrey, por su parte, como ya se ha señalado era representante personal del rey de España, con los cargos de intendente general, gobernador general y capitán general de todo el virreinato.

Con la muerte de Carlos II terminó la dinastía de los Habsburgo de Austria, pues murió sin descendencia no obstante haber tenido dos esposas. La guerra de sucesión llevó al trono a los Borbones franceses, pero el conflicto implicó la pérdida de los dominios europeos de España, incluido Gibraltar, por lo que el reino se redujo a la Península y a sus posesiones americanas.

Con la llegada de los Borbones se mantiene la centralización del poder político y económico para el gobierno de la Nueva España. Por cédula real de Felipe V expedida en 1717, se crea la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, que en lo sucesivo habría de reducir y compartir las atribuciones que antes fueron sólo del Consejo de Indias. A la Secretaría le correspondieron los asuntos de hacienda, guerra, comercio y navegación, en tanto que al Consejo lo relativo a gobierno municipal, Real Patronato, la concesión de licencias para ir a las Indias y proponer candidatos para puestos políticos. La legislación indiana se divide entonces en las reales cédulas (expedidas por el Consejo de Indias) y las reales órdenes (emanadas del Ministerio de Indias), con el paulatino predominio del Ministerio.

Según se desprende de la legislación, las reformas borbónicas para el gobierno de la Nueva España buscaron reducir el poder de la Iglesia estableciendo límites a las funciones del arzobispado de México y de los demás obispos (1748), la prohibición de la intervención del clero en la redacción de testamentos civiles (1754), la expulsión de los jesuitas (1767) y el establecimiento de leyes desamortizadoras para enajenar bienes raíces de obras pías (1798). Asimismo, dichas reformas contrarrestaron el poder del virrey y de la Real Audiencia, desplazando a los peninsulares residentes y criollos para dar lugar a profesionales inmigrantes. La reforma más importante de esta época fue la creación del sistema de intendencias (1786), propuesta por el conde José de Gálvez al igual que la reorganización de la educación, el ejército y el sistema aduanal.

La nueva organización territorial y administrativa derivada del sistema de intendencias abarcó aspectos políticos, económicos y militares. Los intendentes sustituyeron a los gobernadores provinciales y las intendencias a las doce provincias existentes: México (sede de la Intendencia General o Superintendencia), Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. Consecuentemente fueron abolidos los empleos de alcaldes mayores y corregidores mismos que fueron desempeñados por los subdelegados; también hubo subdelegados españoles en lugar de los alcaldes o corregidores de indios, pero sin modificar la costumbre de que los indígenas eligieran a sus propias autoridades.

En términos generales, se aprecia que las reformas borbónicas trataron de beneficiar a los peninsulares en perjuicio de los criollos y de los demás grupos étnicos, los cuales estaban sujetos a diversos estatutos jurídicos; habiendo conducido todo ello a la formación de un espíritu independiente.

Durante el reinado de Carlos IV el poder fue ejercido por Manuel Godoy, favorito de la reina. Con motivo de la Revolución Francesa, Godoy al principio fue opositor a los revolucionarios pero años más tarde se unió a Napoleón en su lucha contra Inglaterra. El almirante inglés Horacio

Nelson venció en la batalla de Trafalgar a las flotas de España y Francia. Ambos países invadieron Portugal y trataron de repartirse su territorio. El pueblo se amotinó en contra de Godoy, en Aranjuez, y el rey tuvo que abdicar en favor de su hijo Fernando VII, el cual fue hecho prisionero por los franceses en Bayona y obligado a abdicar en favor de los Bonaparte, mediante los tratados de Bayona. El derecho divino de los reyes de España fue negociado por diversas posesiones y una pensión vitalicia para los miembros de la familia real. El absolutismo había empezado a concluir en los dominios donde nunca se había puesto el sol.

En la Nueva España era virrey José de Iturrigaray, quien en 1805 recibió instrucciones de enviar mayores recursos para financiar la guerra contra Inglaterra, creándose inconformidad entre los dirigentes de la Iglesia católica y los peninsulares; aquellos por la enajenación de sus fincas y éstos por el apoyo dado a los españoles criollos, en virtud de la creación de un ejército de 14 mil criollos en previsión de levantamientos o de un posible ataque inglés. El 2 de mayo de 1808, se inició en Madrid la sublevación en contra de las tropas napoleónicas; puesto que Fernando VII había sido reconocido soberano en las colonias americanas, la guerra española que duró seis años trajo inmediatas repercusiones en esas posesiones.

Después del pronunciamiento de varias juntas peninsulares de provincia, el 25 de septiembre de 1808 se constituyó en Aranjuez una junta central con el nombre de Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, al interior de la cual se manifestaron tendencias diversas que iban desde el sostenimiento del régimen antiguo, reformas moderadas o un cambio radical. En virtud del avance de las tropas francesas, los miembros de la Junta se replegaron hacia el sur habiéndose instalado primero en Sevilla y posteriormente como Regencia en Cádiz. Para asegurar la unidad del imperio colonial, e influenciados por la Constitución de Bayona propiciada por el emperador de los franceses, los miembros peninsulares de la Junta llamaron a representantes de los virreinos y capitanías generales con quienes compartieron el poder político que condujo a dar forma a la Constitución de Cádiz.

El emperador Bonaparte dispuso que se reunieran las Cortes en Bayona para expedir una constitución española. Lo importante de dicho ordenamiento que fue jurado por José Bonaparte, es que estableció la igualdad de las colonias con España y una legislación única para ambas, además de haber otorgado veintidós diputados para las provincias de América y Filipinas.

Los acontecimientos en la metrópoli fueron conocidos en la Nueva España en junio de 1808. El 19 de julio, los regidores Juan Francisco de Azcárate y Francisco Primo de Verdad y Ramos, propusieron la formación de un gobierno provisional dirigido por Iturrigaray. Los peninsulares que formaban parte de la Audiencia depusieron al virrey, encarcelaron al licenciado

Primo de Verdad y a Melchor de Talamantes -fraile peruano cabeza del partido criollo-, quienes murieron en cautiverio.

Para modificar la organización política de España y mantener su unidad, el 24 de septiembre de 1810 comenzaron a sesionar las Cortes Generales y Extraordinarias; erigidas en máxima autoridad desarrollaron una amplia obra legislativa cuya realización más importante fue la Constitución política de la monarquía española de 1812 o Constitución de Cádiz. Según el decreto del 16 de mayo de 1810, los ayuntamientos de las capitales provinciales designarían una terna de la cual saldría el diputado a las Cortes de Cádiz. Fue así como surgieron los 16 diputados que representaron a la Nueva España en Cádiz.

La Constitución de Cádiz entró en un triunfo liberal y fue proclamada en México el 30 de septiembre de 1812, aunque pronto fue abolida con el regreso de Fernando VII al trono español en 1814. Sin embargo, la invasión napoleónica, la abdicación del rey, así como la instauración de las diputaciones provinciales, la libertad de imprenta, la igualdad entre americanos y españoles, la libertad para sembrar y cultivar y demás disposiciones contenidas en la Constitución, habrían de impulsar el camino hacia la independencia de las colonias.

1.2.1. Época Independiente.

Al referirnos a las características observadas en los sistemas electorales que han existido en México, partimos del principio de que todo orden jurídico tiene su propia jerarquía de las normas que lo integran. En nuestro país, como en todos los países del mundo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema.

Pero además, para que las normas fundamentales sean aplicadas y sostenidas por leyes secundarias que establezcan los detalles y desglosen el mandato constitucional. Tal ha sido el caso de los sistemas electorales mexicanos conformados posteriormente por la lucha de la independencia de España (1812), los cuales se fueron modificando a lo largo del siglo XIX con características permanentes o cuando menos constantes, si bien el sistema predominante fue el de elección indirecta en primero o segundo grado, o hasta tercer grado⁸.

⁸ Las elecciones pueden ser: directas, cuando el elector elige en forma personal a quien habrá de fungir como funcionario público; o indirectas, las cuales pueden llegar a ser en primero, segundo y hasta tercer grado; dependiendo que el elector original designe a quien a su vez habrá de elegir a quien ocupará la titularidad de la función pública o un siguiente elector. Un ejemplo de elección indirecta de tercer grado es la designación de parroquia (primero); distrito (segundo) y provincial (tercero), según el artículo 81 de la Constitución de Apatzcingán del 22 de octubre de 1814.

Por cuanto a las características que tuvo la legislación electoral en el periodo comprendido entre 1812 y 1911, observamos que a lo largo de casi cien años, y especialmente en aquellos periodos en que las normas de carácter conservador y centralista rigieron al país con todo y que no fueron éstas de su exclusividad, se determinó como criterio del voto pasivo, el censatario económico, aunque también el se utilizó con gran frecuencia para el voto activo.

De acuerdo con ese criterio, el voto censatario exigía una renta anual. Antiguamente era la obligación o carga que pesaba sobre una propiedad inmueble y que debía pagar el que disfrutaba de ella⁹.

El voto público fue la regla en la fase primaria de la elección, aunque ya en etapas posteriores predominó el voto secreto. En ese entonces los organismos electorales encargados de la preparación de los comicios tuvieron carácter local, por lo que se sujetaban a las autoridades en turno, ya fueran municipales, de partido, estatales o departamentales.

Pese a que desde 1812 se determinó el registro de ciudadanos con capacidad para votar, no fue sino hasta el año de 1830 cuando se estipuló la elaboración de un padrón previo a las elecciones; antes de ese año el registro se encontraba sujeto a la discrecionalidad de las juntas electorales al mismo tiempo que la unidad básica electoral se modificaba. Si al principio incluía a la circunscripción administrativa religiosa (la parroquia), sólo tiempo después se vinculó con el factor demográfico.

Fue así como el control de la legalidad electoral surgió en los años posteriores ante las inconformidades por irregularidades electorales, las cuales apenas si estaban previstas y quedaban sujetas al criterio de las juntas electorales. Por ejemplo, encontramos que durante el siglo XIX se aplicaron aproximadamente 15 normas para regular los procesos electorales.

Lo anterior, puede relacionarse con el hecho de que durante este lapso rigieron los destinos políticos del país las Constituciones de 1824, 1836, 1843 y 1857, además de otras normas con pretensión de considerárseles fundamentales, enfatizando que se trató de un periodo por demás agitado y violento en el que ocurrieron hechos históricos sin precedente como fueron: movimiento de Independencia, imperios y repúblicas; regímenes liberales y conservadores; invasiones, pérdida del territorio, revueltas, catástrofes, actos de heroísmo y de traición; dictaduras y elecciones ejemplares.

⁹ En la práctica el voto censatario equivaldría a que sólo votaran los propietarios, convirtiéndose así en un obstáculo para la universalización del voto.

Como hemos podido apreciar, los procesos históricos vividos sentaron las bases sobre las cuales se desarrollaron los sistemas electorales del México del siglo XX. De hecho, nos hemos regido por dos Constituciones: la de 1857 durante los primeros 16 años del siglo y la otra a partir del 5 de febrero de 1917. Por consiguiente, las leyes electorales igualmente han sido modificadas y ajustadas a la realidad y a las necesidades del momento político del país.

Durante este periodo, tanto el derecho al voto activo como al pasivo varió constantemente, sobre todo en lo que se refiere al criterio censatario.

En el caso de la Constitución de Apatzingán, las bases de 1823 y la Constitución de 1824, se observó el principio de sufragio universal. Si bien en el periodo conservador varió la forma de considerarlo, fue en este tiempo cuando se estableció el principio censatario.

Desde que se inició la vigencia de las Siete Leyes, y su correspondiente Ley sobre elecciones de 1836, se estableció el voto activo económico. Posteriormente, en la convocatoria expedida en 1841 dicho voto ya no fue una exigencia para sufragar, aunque dos años después las centralistas Bases Orgánicas no sólo reanudaron la exigencia censataria sino que además elevaron su monto.

A partir de ese momento (1843) y con el triunfo de las ideas liberales, el sufragio universal fue considerado en las leyes subsiguientes excepto cuando el General Paredes⁽⁹⁾, en su proyecto corporativo de 1846, limitó el derecho al voto a la pertenencia y a la clase estamental donde se efectuara la elección.

Un requisito permanente para poder ejercer el derecho al voto ha sido el límite de la edad, pues a pesar de la variabilidad de dicho límite a menudo las legislaciones secundarias no lo incluyeron al quedar ya establecido en el texto constitucional.

Así, en el transcurso del siglo XIX, la edad mínima para votar se fijó entre los 20 y 21 años para los ciudadanos solteros y 18 años para los ciudadanos casados, salvo en las dos excepciones que fueron la Constitución de Apatzingán y la convocatoria de 1846. En el primer documento el límite mínimo de edad para votar fue de 18 años o antes para personas casadas⁽¹⁰⁾, en tanto que en el segundo documento el límite se elevó a 25 años.

⁽⁹⁾ El General Mariano Paredes y Arriaga (1797-1849) usurpó el 2 de enero de 1846 la Presidencia de la República. Ese día fue nombrado para el cargo por una junta de representantes departamentales designados por él mismo. El 4 de agosto de ese mismo año fue arrojado del cargo por el Gral. Mariano Salas, quien reimplantó el federalismo. Enciclopedia de México, Compañía Editorial de Enciclopedias de México, Edición Especial, SEP, 1987. P.6206-6207.

⁽¹⁰⁾ Artículo 65. se declaran con derecho al sufragio los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren...Tena Ramírez Felipe. Leyes fundamentales de México, p.39.

El voto censatario se estipuló con mayor frecuencia como requisito para ser votado. Por ejemplo, en la Constitución de Cádiz se exigía una renta anual, en tanto que en la de Apatzingán se eliminaba el voto censatario; o bien, en el caso de la Convocatoria a Cortes del 21 se señalaba el número de diputados tanto por corporación (eclesiásticos, militares, magistrados y comerciantes, entre otros), como por provincia.

Por cuanto a la Constitución de 1824, en ésta se suprimió nuevamente el voto censatario, aunque en 1836 las Siete Leyes se renovaron con el fin de tener la posibilidad de acceder a los cargos de diputado, senador, gobernador o Presidente de la República. Posteriormente, salvo el periodo en el que rigió la convocatoria del 41, el voto pasivo económico prevaleció durante la etapa conservadora en la que regían las Bases orgánicas del decreto del 43, en tanto que en la Convocatoria de 1846 su concepto corporativista se agravó.

Otro caso fue el de la convocatoria para el Congreso Constituyente de 1855, en donde se condicionó el cargo de diputado a la capacidad de poseer cierto capital, limitación que fue eliminada en la Constitución de 1857.

Excepcionalmente, las leyes electorales registraron el requisito de la edad para participar en los cargos de Presidente de la República o senador; sin embargo, para los diputados esto se hizo común y generalmente quedó establecido a partir de los 25 años. En el caso de la Constitución de Apatzingán, las Siete Leyes y la Convocatoria de 1846, el límite se fijó en 30 años.

El complicado proceso de la elección indirecta obligó a las legislaciones electorales a especificar las edades necesarias para las diversas fases. Por ejemplo, los electores primarios se fijaron entre 21 y 25 años, los secundarios casi siempre en 25. Otros elementos personales también han podido limitar la capacidad de voto pasivo, como pertenecer al estado eclesiástico, al militar o ser funcionario público, empleado gubernamental o juez.

Por último, tenemos que la Constitución de Cádiz prohibía ser funcionario de la Casa Real o empleado público cuando se aspiraba a un lugar en las Cortes, también la constitución de Apatzingán excluía a quien laborara en la burocracia pública. Por su parte, la Ley sobre elecciones del 36 condicionaba a no tener posiciones en la jerarquía eclesiástica o en la judicatura, como tampoco ser empleado general de Hacienda. Esto ha derivado en el señalamiento de un principio general mediante el cual se prohíbe contender por un puesto de elección si se ocupa otro al mismo tiempo.

1.2.2. Época de la Revolución.

Movimiento Revolucionario.

En el período final de la dictadura porfirista, la situación de malestar social y político reflejada en el descontento y la Inconformidad de los distintos grupos sociales, caracterizó el contexto en el que se originó el movimiento revolucionario.

Por ejemplo, sucedió que a pesar del control político, de la conciliación con el clero y del desarrollo económico - elementos que hacían pensar en la permanencia del régimen, el desprecio evidente a la Constitución ocasionó una demanda cada vez más violenta de libertades democráticas, no reelección, sufragio efectivo, participación política y mejores condiciones de vida.

Fue entonces cuando la necesidad de cambio se hizo evidente y este hecho marcaría a la nación mexicana. Transformar las condiciones de vida política, económica y social del pueblo se convirtió en una exigencia que no podía postergarse. Así, la Revolución irrumpió en la escena nacional.

Planes y Programas

La historia de México, quizá como ninguna otra, está marcada por planes y programas políticos, los cuales han caracterizado situaciones decisivas para nuestra vida pública.

Así por ejemplo, antes del estallido de la Revolución destacan dos documentos:

- * el programa del Partido Liberal, y
- * el Plan de San Luis.

Posteriormente al término del porfiriato y durante la lucha armada, se formularon nuevos planes y programas. De este período revolucionario sobresalieron también dos documentos:

- el Plan de Ayala, y
- el Plan de Guadalupe

Programa del Partido Liberal

El Programa del Partido Liberal (fechado en Saint Louis Missouri el 1º de julio de 1906) fue un documento cuyo contenido abarcó una serie de reivindicaciones determinantes, las cuales dieron sentido y orientaron la lucha armada iniciada cuatro años después. A su vez, este documento inspiró los principios fundamentales de la Constitución de 1917, por lo que representó

sin duda la bandera ideológica de la Revolución Mexicana. En materia de lo contencioso electoral, veamos cuál fue su contenido.

1. Se fundamentó la necesidad de que todo partido expusiera de manera clara y precisa sus ideales, además del programa que se proponía llevar a la práctica;
2. Se redujo el periodo presidencial a cuatro años;
3. Se suprimió la reelección para Presidente y los gobernadores de los estados; aunque estaba permitido un nuevo desempeño del cargo después de dos periodos constitucionales;
4. Se inhabilitó al vicepresidente para desempeñar funciones legislativas;

Como podemos apreciar, el Programa del Partido Liberal fue sin duda el más completo de los planes políticos cuya influencia resultó decisiva en el inicio de la Revolución. Sus propuestas se ubicaron dentro de la más pura tradición liberal, al considerarse como medidas de carácter social.

Plan de San Luis

El Plan de San Luis Potosí es un documento fechado el 5 de octubre de 1910, y en él Francisco I. Madero analizaba la situación social del país. Si bien es cierto que se trató de un texto esencialmente político, tuvo también un contenido social.

Plan de Ayala

El 28 de noviembre de 1911 el General Emiliano Zapata, jefe del ejército libertador del Sur, expidió el Plan de Ayala mediante el cual convocó a los campesinos a tomar las armas.

Mientras esto sucedía en el sur del país, algunos meses más tarde en la Ciudad de México el General Victoriano Huerta traicionó a sus jefes y, utilizando argucias jurídicas, pretendió justificar su deslealtad y llegó a la presidencia de la República, cargo que sumió el 18 de febrero de 1913.

Plan de Guadalupe

Por su parte, el General Venustiano Carranza, en ese entonces gobernador de Coahuila, desconoció al gobierno federal impuesto mediante el golpe de estado de Victoriano Huerta. Es por ello que el 26 de marzo de 1913, Carranza expidió el Plan de Guadalupe.

Legislación Electoral durante el Periodo Revolucionario

Una vez delimitado el panorama social y político de este periodo de nuestra historia, podemos analizar las características que tuvo la legislación electoral durante este lapso. Nos referiremos concretamente a tres documentos:

- La Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911
- La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, y
- La Ley para la Elección de los Poderes Federales.

Los dos primeros corresponden a la etapa previa a la integración del Congreso Constituyente, en tanto que el tercer documento fue posterior a la fecha de promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911

Este ordenamiento fue promulgado por Francisco I. Madero. El documento constaba de 117 artículos divididos en ocho capítulos, los cuales se presentan enseguida de manera abreviada en materia de lo contencioso electoral.

Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente

En su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza expidió la Ley Electoral del 20 de septiembre de 1916 mediante la cual se elegirían a los diputados que integrarían el Congreso Constituyente.

En su capítulo IV, reglamentaba las causales de nulidad de las elecciones, así como el derecho de todo mexicano para reclamar la nulidad de una elección de diputado al Congreso Constituyente.

El Congreso Constituyente.

La necesidad de formalizar los principios y objetivos de la revolución obligaron a replantear el marco jurídico dentro del cual se debía desenvolver el nuevo Estado. En este sentido, Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente el 14 de septiembre de 1916 y desde ese mismo momento, se planteó el dilema sobre si debía formularse una nueva Constitución o bien reformar la Constitución de 1857.

Carranza optó por lo segundo y presentó a la asamblea su proyecto de reformas para que una vez discutido, se convirtiera en una nueva Constitución. Así, las decisiones jurídico-políticas fundamentales aprobadas darían una nueva fisonomía al Estado mexicano, aunque formalmente sólo se trataran de reformas hechas a la Constitución de 1857.

Asimismo, la ley promulgada por Carranza reglamentaba las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión; las elecciones de Presidente de la República; el funcionamiento de las juntas computadoras de los distritos y de las entidades federativas. Dicha ley establecía además el procedimiento de la nulidad de las elecciones, la participación de los partidos políticos y tipificaba diversas disposiciones penales.

1.2.3. México actual.

Para iniciar el tema que nos ocupa, considero necesario hacer una breve referencia histórica de la evolución del Derecho Electoral Mexicano, tomando como punto de partida el año de 1977 en la que se reformó nuestra Ley Suprema para incluir el "Recurso de Reclamación", que dio participación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Electoral", la cual correspondió a su alta investidura en su carácter de máximo tribunal del país, prácticamente no intervino en cuestiones políticas, de tal suerte que durante diez años, solo recibió un total de once recursos de reclamación. La Suprema Corte nunca resolvió el fondo de ninguno de ellos, toda vez que la reforma constitucional solamente le otorgó la facultad de "emitir una opinión", misma que sometía a la consideración de la Cámara de Diputados, es decir, que solo hacía las veces de una especie de ministerio público, porque era la Cámara de Diputados era la facultada para conocer dicha opinión, o bien para rechazarla sin mayores consecuencias, porque su decisión tenía el carácter de definitiva; esa limitante influyó en la falta de resoluciones de fondo, por la carencia de atribuciones para ello por parte de nuestro máximo Tribunal.

De las reformas en cuestión se debe señalar que tuvieron especial importancia electoral, las contenidas en los artículos 41 y 60 Constitucionales.

En el Artículo 41 Constitucional se dispuso el reconocimiento a los partidos políticos como entidades interés público, competentes para intervenir en los procesos electorales para promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional, con el objeto de permitir a las organizaciones de ciudadanos el ejercicio del poder público, de acuerdo con sistemas específicos y mediante el sufragio universal libre secreto y directo.

El Artículo 60 Constitucional ordenó que la Cámara de Diputados tendría la facultad de calificar la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, facultad que también se

otorga a la Cámara de Senadores, para el mismo efecto, y de manera especial estableció la procedencia del "Recurso de Reclamación" ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Las anteriores reformas sirvieron de base para actualizar la anterior Ley Electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973, a propuesta de los partidos políticos durante el año de 1977.

La presente legislación electoral incluyó los Recursos de Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión. También dispuso la procedencia del Recurso de Reclamación ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros; señalando que los partidos políticos eran los competentes para interponer el citado recurso, tratándose de la elección de Diputados electos por mayoría relativa, en los Distritos uninominales, así como los de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales, fijando como requisito que para la procedencia de los recursos se hubieran combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia su impugnación ante los organismos electorales competentes; debiéndose anexar los documentos probatorios de los hechos o actos en los que se apoyaba su reclamación.

Con las reformas y adiciones a diversos preceptos de la referida Ley, se superaron diversos problemas electorales que entonces carecían de solución, lográndose una mejor operación y aplicación de la mencionada Ley Electoral de 1977.

Se puede afirmar que las reformas más importantes contenidas en el Decreto en cuestión, son las que se realizaron al artículo 60 Constitucional, por las cuales "se modificó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para hacerla extensiva a la totalidad de los presuntos Diputados por ambos principios, a quienes la Comisión Federal Electoral les hubiera otorgado las constancias respectivas", "así como las del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, para incluir junto con los presuntos Senadores, a los Senadores de la anterior Legislatura que continuaran en el ejercicio de sus funciones".

Además fueron derogados los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 60 Constitucional, de lo que resultó que "La Suprema Corte dejó de conocer del recurso de reclamación" y con ello dejó de cumplir su función jurisdiccional de conocer el Recurso de Reclamación.

En relación con el texto transcrito, si bien es cierto que ya desde antes de 1986 le correspondía al Gobierno Federal preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral nacional, esta facultad se fundaba en una ley reglamentaria, como fue la Ley de Organizaciones Políticas y

Procesos Electorales de 29 de diciembre de 1977 y no en un precepto constitucional, atribución que obtuvo a partir de la presente reforma, de cuyo contenido se desprende "la supremacía del Gobierno Federal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral".

Como resultado de la reforma constitucional comentada en el anterior apartado, se promulgó un año más tarde el Colegio Federal Electoral. Dicho cuerpo legal estableció en su artículo 313, un sistema recursal en los términos siguientes:

I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

Revocación; b) Revisión, y c) Apelación.

II.- Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección "el de Queja".

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma "se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios".

Igualmente, estableció en el Capítulo Primero que la interposición de los recursos durante la etapa preparatoria de la elección correspondía a los ciudadanos, a los representantes de los partidos políticos, "a las asociaciones políticas nacionales", así como a los candidatos registrados para la respectiva elección federal, y que, durante la etapa posterior al día de la elección, le correspondía a los partidos políticos impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección; asimismo indicó que los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral, podrían presentar escritos de protesta.

Además, se fijaban los requisitos que deberían cubrirse para la interposición de los recursos, y "la limitación para admitir sólo las pruebas documentales públicas".

Para la sustanciación de los recursos de los recursos, las autoridades cuyas resoluciones se combatirían, deberían hacer llegar al organismo electoral competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito recursal, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimare necesarios para la resolución.

Se considera que la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral es uno de los elementos de mayor trascendencia que contenía el referido Código Federal Electoral de 1987.

Tomando en consideración que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para resolver las controversias de carácter que se les presentarán en dichos procedimientos y de que en sus resoluciones debía señalarse con toda precisión "el lugar y la fecha en las que la emitía", "haciendo un resumen de los hechos controvertidos". (todo lo cual equivalía a los resultados de una sentencia .

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL

MEDIOS DE IMPUGNACION	PROCEDIBILIDAD
Recurso de Apelación	Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal; y en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
Juicio de Inconformidad	Procede al señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia de las constancias respectivas; la mención individualizada del acta distrital o entidad federativa que se impugne; la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital o de entidad federativa, y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. Escrito de protesta. (Requisito de Procedibilidad del Juicio de Inconformidad, es decir, sin la presentación en tiempo y forma de este escrito, este medio de impugnación no se substanciará y por ende, será desechado
Nulidades	La Sala del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
Recurso de Reconsideración	Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y de senadores, y las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

MEDIOS DE IMPUGNACION	PROCEDIBILIDAD
Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano	Procede en contra de presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.
Juicio de Revisión Constitucional Electoral	Es procedente siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: El acto o resolución debe ser definitivo o firme; el acto o resolución debe violar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones; la reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; la reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de la posesión de los funcionarios electos y, deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución.

2.1. Recurso de revisión.

El recurso de revisión es el medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia.

Si buscamos el significado gramatical del vocablo revisión, encontraremos que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es la "acción de revisar", y revisar implica ver con atención y cuidado, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla.

Por cuanto hace a la definición del vocablo recurso, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. en su Diccionario Jurídico, define al recurso como "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".

Ahora bien, por lo que respecta a la posible clasificación del recurso de revisión, diferentes autores han tratado de catalogar los medios de impugnación tomando en cuenta distintos criterios, siendo de destacar los siguientes:

En principio, dividen a los medios de impugnación en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones; son el instrumento normal de impugnación, a través de ellos se examina todo el material del proceso y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales.

Los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para combatir una resolución firme, es decir, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Un segundo criterio considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales.

Los verticales son aquellos en los que el órgano que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, que además generalmente es un órgano de superior jerarquía.

En cambio en los horizontales el que conoce de la impugnación es el mismo juzgador que dictó la resolución combatida permitiendo que el juez que la dictó enmiende los errores que haya cometido.

Un tercer criterio señala que existen medios de impugnación terminales e intermedios.

En los medios de impugnación terminales, con su resolución se agota la posibilidad de continuar impugnando el mismo acto o resolución material del recurso.

En los intermedios, cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desecharlo o el fallo de otro recurso.

Un cuarto criterio considera que hay medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales.

El recurso administrativo se sigue ante las autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución, mediante un procedimiento en el que esta misma autoridad o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.

En cambio, los recursos jurisdiccionales se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se resuelven por un Tribunal.

Atendiendo a estos distintos criterios con los que se ha tratado de catalogar a los medios de impugnación, podríamos calificar al recurso de revisión, como un recurso ordinario, vertical, intermedio y administrativo.

Es ordinario porque se da en la secuela normal del proceso y a través de él la parte agraviada solicita del superior jerárquico, que examine todo el material del proceso, dando como resultado de esta revisión, el que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Es vertical porque quien debe resolver el recurso es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida y se trata de una autoridad superior a la que emitió el acto, ya que es un órgano superior del Instituto Federal Electoral quien conoce y resuelve respecto de la ilegalidad de una resolución emitida por otro órgano del mismo Instituto, jerárquicamente inferior.

Es intermedio toda vez que con su resolución no se agota la posibilidad de seguir impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso, puesto que su resolución no tiene el carácter de definitiva e inatacable, toda vez que en contra de la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, es decir, el fin del recurso de revisión siempre será el fallo dictado en el recurso de apelación, a menos que las partes estén de acuerdo con lo resuelto en la revisión.

Finalmente, el recurso de revisión es administrativo porque quien lo conoce y resuelve es un órgano de carácter administrativo, toda vez que en el procedimiento contencioso electoral administrativo, las instancias o impugnaciones se presentan, sustancian y resuelven por los propios órganos electorales administrativos que son los encargados de la dirección, administración y vigilancia del proceso electoral, sin que constituya una excepción a esta regla los casos en que existe conexidad con un juicio de inconformidad, pues no debemos interpretar que se trata de un recurso jurisdiccional por sí mismo, ya que en estos casos solamente se le considera parte del juicio de inconformidad si está vinculado con éste y se señala la conexidad, pues de lo contrario el recurso de revisión se archivaría como asunto total y definitivamente concluido.

2.1.1. Partes

Son partes en el procedimiento para tramitar un recurso de revisión (artículos 12 y 35 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

El Actor, que será quien estando legitimado lo presente a través de su representante, en los términos señalados por la Ley de la materia. En el caso del recurso de revisión, solamente los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, pueden ser parte actora.

La Autoridad Responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. En este caso, como autoridad responsable tenemos al Secretario Ejecutivo y a las Juntas o Consejos, distritales o locales, del Instituto Federal Electoral.

El Tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2.1.2 Legitimación y personería.

Con relación a estas figuras procesales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la interposición de los recursos de revisión corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos (art. 35.3), los cuales son:

- i) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- ii) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- iii) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello (art. 13).
Toda vez que a las coaliciones se les considera como si se tratara de un solo partido político, deberán acreditar a sus representantes en estos mismos términos.

2.1.3. Pruebas.

Como en casi todos los medios de impugnación en materia electoral, en el recurso de revisión sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes (art. 14 L.G.S.M.I.M.E.)

- a) Documentales Públicas.
- b) Documentales Privadas.
- c) Pruebas Técnicas.
- d) Presuncionales legales y humanas.
- e) Instrumental de Actuaciones.

- f) Confesional y testimonial.
- g) Reconocimientos, inspecciones judiciales o pruebas periciales.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo para la interposición del recurso, o señalar las que deban requerirse cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente y no le han sido entregadas. En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, siendo la única excepción a esta regla el de las pruebas supervenientes.

2.1.4.Procedencia.

Para la interposición de los recursos de revisión se cumplirá con los requisitos siguientes (artículos. 9 y 37 L.G.S.M.I.M.E.)

- a) Debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Si se incumple con este requisito, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación que pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo deberá remitir de inmediato al competente para tramitarlo; después de agotado el trámite, el órgano encargado de resolver deberá desechar de plano el recurso, por no haberse presentado ante la autoridad responsable.

- b) Hacer constar el nombre del actor.

Si no se cumple con este requisito el recurso deberá ser desechado de plano.

- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

En caso de no señalar domicilio, o de que el señalado no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, éstas se practicarán por estrados.

- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Cuando se incumple con este requisito y no sea posible deducirlo de autos, el Secretario de la Junta o del Consejo deberá formular requerimiento para que se subsane la omisión, con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso si no se cumple con el requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

- e) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.

Si no se cumple con este requisito y no es posible deducirlo de los elementos que obran en el expediente, el secretario de la Junta o del Consejo deberá formular requerimiento para que se subsane la omisión, con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso si no se cumple con el requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

- f) Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En caso de que no se señalen hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, el recurso será desechado de plano. Si no se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano del Instituto deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del recurso, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no es causa de desechamiento del recurso, por lo que la autoridad competente deberá resolver con los elementos que obran en autos; en caso de que el recurso verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y aportación de pruebas; y finalmente, ninguna prueba ofrecida o aportada fuera de los plazos legales será tomada en cuenta para resolver, siendo la única excepción a esta regla las pruebas supervenientes.

- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En caso de omitir este requisito, el recurso se desechará de plano.

2.1.5.Plazos.

Los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra (art. 8 L.G.S.M.I.M.E.)

En materia electoral se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, debiéndose computar los plazos de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, pero si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de Ley (art. 7)

2.1.6.Competencia.

a) Órganos competentes para resolver el recurso de revisión (art. 36 L.G.S.M.I.M.E.)

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, esto es, respecto de los actos o resoluciones de las Juntas Distritales Ejecutivas, compete resolver a la Junta Local Ejecutiva, y respecto de los actos o resoluciones de ésta, compete resolver a la Junta General Ejecutiva.

Contra actos del Secretario Ejecutivo conoce la Junta General Ejecutiva. En estos casos el Presidente deberá designar al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Finalmente, cuando se interponga un recurso de revisión dentro de los cinco días anteriores al de la elección, será competente para resolverlo la Sala competente del Tribunal Electoral, siempre y cuando guarde relación con un juicio de inconformidad, en caso de que el recurso no guarde ninguna relación, será archivado como asunto definitivamente concluido (art. 37.1.h L.G.S.M.I.M.E.)

b) Estructura del Instituto Federal Electoral.

A fin de que quede mas claro quienes son los órganos superiores jerárquicos, a los que les va corresponder resolver los recursos de revisión, es importante adentrarnos al estudio de la estructura del Instituto Federal Electoral.

El segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 constitucional, establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los cuales, conforme se señala en los artículos 71 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dividen en tres niveles: nacional, local y distrital.

ESTRUCTURA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NIVEL	DENOMINACION	ORGANOS		
		DIRECCION	EJECUTIVOS Y TECNICOS	VIGILANCIA
NACIONAL	ORGANOS CENTRALES	CONSEJO GENERAL	JUNTA GENERAL EJECUTIVA	COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
ENTIDAD FEDERATIVA	DELEGACIONES	CONSEJO LOCAL	JUNTA LOCAL EJECUTIVA	COMISION LOCAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DISTRITAL	SUBDELEGACIONES	CONSEJO DISTRITAL	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA	COMISION DISTRITAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
MUNICIPAL SECCION	OFICINA MODULO		OFICINA MUNICIPAL MODULO R.F.E.	

Los órganos de dirección son los responsables de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia del Instituto y se encargan de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

El órgano nacional de dirección es el Consejo General, los órganos locales de dirección son los 32 Consejos Locales (uno en cada entidad federativa) y a nivel distrital los órganos de dirección son los 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal).

Los órganos ejecutivos y técnicos son de carácter permanente y los responsables de ejecutar las tareas técnicas y administrativas requeridas para el debido desarrollo del proceso electoral.

El órgano ejecutivo y técnico son de carácter permanente y los responsables de ejecutar las tareas técnicas y administrativas requeridas para el debido desarrollo del proceso electoral.

El órgano ejecutivo y técnico de nivel nacional, es la Junta General Ejecutiva, a nivel local se encuentran las 32 Juntas Locales Ejecutivas (una en cada entidad federativa) y finalmente en el nivel distrital encontramos a las 300 Juntas Distritales Ejecutivas (una en cada distrito electoral uninominal).

Las Juntas, en sus diversos niveles, están integradas por personal calificado y permanente que es debidamente seleccionado, capacitado y actualizado a través del Servicio Profesional Electoral.

Tomando en cuenta que el recurso de revisión materia de nuestro estudio, es resuelto por el órgano superior jerárquico de aquél que realice el acto o emita la resolución, estudiaremos primero los órganos distritales, posteriormente sus órganos locales y finalmente sus órganos a nivel nacional.

Antes de entrar al estudio de estos órganos cabe señalar que, como se mencionó anteriormente, el recurso de revisión no procede en contra de los actos de los órganos del Instituto cuando estos sean de vigilancia, por lo que dentro de este apartado no se procederá a su estudio.

Los Consejos Distritales únicamente funcionan durante el proceso electoral federal y se integran por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto (artículo 113 COFIPE). El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital serán el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo. Las facultades de los Consejos Distritales se encuentran contenidas en el artículo 116 del Código de la materia.

Los Consejos Locales, son los superiores jerárquicos de los Consejos Distritales, únicamente funcionan durante el proceso electoral federal y se integran por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a las sesiones de este órgano con voz pero sin voto (art. 102 COFIPE).

El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local serán el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, correspondiendo al Secretario sustanciar los recursos de revisión que deban ser resueltos por éste órgano. Las atribuciones de los Consejos Locales se encuentran en el artículo 105 del Código de la materia.

El Consejo General es el órgano superior de los Consejos Locales, es de carácter permanente y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (art. 73 COFIPE). Este órgano se integra por un Consejero Presidente, ocho Consejeros Electorales,

Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo (art. 74 COFIPE).

La Secretaría del Consejo esta a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, correspondiéndole a este funcionario sustanciar los recursos de revisión que sean competencia de este órgano. Las atribuciones del Consejo General están contenidas en el artículo 82 del Código de la materia.

Las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos permanentes del Instituto que se encuentran en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales y se integran con el Vocal Ejecutivo quien preside la Junta, los Vocales de Organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario (art. 109). Sus atribuciones están contenidas en el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, superiores jerárquicos de las Juntas Distritales, que se integran por el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario (art. 99 COFIPE).

El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta. Las atribuciones de estas juntas las encontramos en el artículo 100 del Código de la materia.

La Junta General Ejecutiva, órgano permanente del Instituto y superior jerárquico de las Juntas Locales, será presidida por el Presidente del Consejo General y se integra con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración (art. 85 COFIPE). Sus atribuciones están contenidas en el artículo 86 del Código de la materia.

El Secretario Ejecutivo del Instituto coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto (art. 87 COFIPE), sus atribuciones están reguladas en el artículo 89 del Código de la materia, siendo particularmente importantes toda vez que la Ley señala que el recurso de revisión procede en contra de los actos de este funcionario; en este mismo artículo se señala que a él le compete sustanciar los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva.

2.1.7 Improcedencia y sobreseimiento.

La improcedencia y el sobreseimiento son dos formas o medios de terminación anómala de cualquier procedimiento contencioso, toda vez que la terminación normal es la emisión de una resolución de fondo que resuelva el recurso en su integridad. De esta forma tenemos que cuando existen situaciones irregulares, o bien, cuando no fueron debidamente cumplimentados los requerimientos que la propia autoridad hubiera formulado, se puede concluir el trámite sin que se entre al análisis del fondo de los recursos.

En el caso del recurso de revisión se establece que el Secretario del órgano del Instituto al que corresponda sustanciar el recurso interpuesto, podrá desechar de plano aquellos recursos en los que no se hubiera hecho constar el nombre o la firma autógrafa del actor, o aquellos que considere evidentemente frívolos, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley de la materia (artículo 37.1.b Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) También es el Secretario el que resuelve el sobreseimiento (artículo 11.2.b Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

De las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 de la Ley de la materia, sólo son aplicables al recurso de revisión las contenidas en los incisos a), b) y c), a saber:

"a) Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales y locales.

"b) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

"c) Que el promovente carezca de legitimación."

Por cuanto hace al sobreseimiento, de las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley de la materia, son aplicables al recurso de revisión las contenidas en los incisos a), b) y c).

"a) Cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

"b) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

"c) Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia."

2.1.8. Trámite y Sustanciación

Una vez recibido el escrito del recurso de revisión por la autoridad que emitió el acto o dictó la resolución que se impugna, y habiéndose cumplido las reglas de trámite contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de este ordenamiento, en donde se señala lo siguiente:

El Vocal Ejecutivo o el Presidente, según sea el caso, lo turnará al Vocal Secretario o al Secretario, respectivamente, para que certifique si fue presentado dentro del término legal y si reúne los requisitos que la Ley de la materia establece para, en su caso, admitirlo, desecharlo, o formular los requerimientos pertinentes.

El Secretario del órgano desechará de plano el recurso, cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, no contenga el nombre del actor, no conste el nombre y firma autógrafa del promovente, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley. También será desechado en el caso de que no existan hechos y agravios, o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, cuando el actor no acompañe los documentos que sean necesarios para acreditar su personería o cuando en el escrito por medio del cual se interpone el recurso no se identifique el acto o resolución que se combate o la autoridad responsable del mismo, el Secretario podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, en caso de que el actor no cumpla con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución del recurso, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o no se presente ante la autoridad responsable, no se haga constar su nombre, no se precise la razón del interés jurídico y sus pretensiones, o no conste su nombre y firma autógrafa; cuando el compareciente no acompañe los documentos que sean necesarios para acreditar su personería y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, el Secretario podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de

resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 horas en las que se hace del conocimiento público el recurso, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, en todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente.

Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano que corresponda.

2.1.9. Resolución.

Los proyectos de resolución de los recursos de revisión, serán sometidos al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, y aquellos que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebren después de su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes (art. 37.1.e L.G.S.M.I.M.E.)

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá su complementación, procurando que el recurso se resuelva dentro de los plazos anteriormente mencionados. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de su recepción (art. 37.1.f L.G.S.M.I.M.E.)

En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir de su diferimiento. (art. 37.1.g L.G.S.M.I.M.E.)

Por lo que respecta a los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, estos deberán ser enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral

para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, estableciéndose que el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. En caso de que estos recursos no guarden relación con ningún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (art. 37.1.h L.G.S.M.I.M.E.)

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado (art. 38 L.G.S.M.I.M.E.)

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera (art. 39 L.G.S.M.I.M.E.)

- a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubiesen señalado o por estrados.
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado.

2.2.RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, las personas físicas o morales y los ciudadanos, para combatir:

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva [artículo 40 párrafo 1].

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de aquellos actos o resoluciones dictados por los órganos del Instituto cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente [artículo 40 párrafo 2].
- También el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos, a los listados nominales de electores [artículo 41 párrafo 1].
 - En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral [artículo 42 párrafo 1].

2.2.1.Procedencia.

El artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral distingue dos tiempos electorales diferentes tomando como referencia el año del proceso electoral, el que a su vez es definido por el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y ese Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión. De esta manera se determinarán a su vez cuatro opciones de procedencia contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley que se analiza:

- a) Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales que podríamos llamar "período interproceso", y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar:
- 1) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y
 - 2) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política, con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

- b) En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, misma que constituye la tercera etapa del proceso electoral, según lo establece el artículo 174.2.c del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurso de apelación procede para impugnar.
- 1).- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. Según lo dispone el artículo 40.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación remitiéndose a su vez al artículo 35.2 de la misma Ley.
- c) Anualmente, según el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos del Código de la Materia. Esta impugnación procede en consecuencia cada año, pero en tiempos diferentes según se trate del año del proceso electoral federal ordinario, o de los años de "interproceso", además de que plantea requisitos específicos en su interposición, como lo veremos al estudiarlo más adelante de manera detallada, y
- d) En cualquier tiempo el recurso de apelación será procedente, según lo dispone el artículo 42 de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, y conforme a lo expresado por la misma ley en su artículo 34, el recurso de apelación es un medio de impugnación permanente.

2.2.2.Competencia.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral [artículo 44 párrafo 1].

Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe al que se refiere el artículo 41, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral con las excepciones del inciso anterior [artículo 44 párrafo 2].

2.2.3. Características.

En la doctrina del derecho procesal clásico los medios de impugnación pueden ser clasificados de acuerdo con diversos criterios, en tal virtud las características del recurso de apelación en materia del contencioso electoral, que como se sabe presenta características específicas diferentes a las del sistema procesal civil, así se observa que la apelación es un recurso.

- a) Ordinario, de acuerdo con la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir los medios de impugnación ellos serán ordinarios si se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; en tanto que serán especiales si sirven para combatir determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto; por la misma ley; o bien serán extraordinarias si combaten excepcionalmente resoluciones judiciales que han adquirido ya el rango de cosa juzgada. El recurso de apelación, en consecuencia, es ordinario porque combate la generalidad de los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral, si bien debe observarse que éste es una autoridad administrativa y no judicial como lo contempla el criterio genérico de la doctrina procesal antes apuntada.
- b) Vertical, según la célebre clasificación de Jaime Guasp los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal ad quem), es diferente del que determina la resolución impugnada (juez a quo), este tipo de impugnación también suele llamarse devolutiva porque se entiende que hay una relación jerárquica superior entre uno y otro juzgador por lo cual se devuelve la jurisdicción al órgano judicial superior para que resuelva en definitiva. La apelación como recurso electoral federal es vertical porque lo resuelve la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no puede considerarse devolutivo o con efectos devolutivos porque la autoridad impugnada no ejerció en ningún momento jurisdicción respecto al recurrente, ya que se trata de una autoridad administrativa. Para concluir la idea expresada por Guasp los medios de impugnación son horizontales si los resuelve el mismo órgano que dictó

la resolución que se impugna, lo que evidentemente no es el caso del recurso de apelación en esta materia.

- c) Paralelo, porque la autoridad que resuelve este recurso es el Tribunal Electoral, mismo que no esta integrado a la institución que dictó el acto o resolución que se impugna, es decir el Instituto Federal Electoral, en cuyo caso sería un recurso lineal o de alzada.
- d) Terminal, lo es porque la resolución de este recurso de apelación es definitiva e inatacable, lo que equivale a decir que resuelve en definitiva la Litis; diferente a los medios de impugnación intermedios que permiten continuar el análisis de la Litis hasta ulteriores consecuencias.
- e) Jurisdiccional, porque la autoridad que resuelve tiene el rango de juzgador, a diferencia de los recursos de revisión que resuelve el Instituto Federal Electoral que pueden ser considerados administrativos. Es importante tener siempre en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, lo que es acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.4. Sujetos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 12 considera como partes en el procedimiento de los medios de impugnación a las siguientes personas:

- a) El actor, al que la misma ley denomina promovente, quien es el sujeto que estando legitimado presenta, por sí mismo, o en su caso por su representante, el escrito que contiene el medio de impugnación de que se trate.
- b) La autoridad responsable que es aquella que emitió la resolución o realizó el acto que se impugna, y
- c) El tercero interesado, al que la ley llama compareciente, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y en consecuencia presenta su escrito respectivo, por sí o por su representantes legítimos.

Además pueden participar los candidatos en su calidad de coadyuvantes del partido político que los registró, ateniéndose a las siguientes reglas:

- a) Presentar escritos en los que manifiesten los que a su derecho convengan sin que amplíen o modifiquen la controversia planteada pro el partido promovente o por el compareciente.
- b) Los escritos deben presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición del medio de impugnación, o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados.
- c) Deben acompañar sus escritos de los documentos que demuestren su personería.
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas, si así procede y dentro de los plazos que señale la ley, y
- e) Deben firmar sus escritos autógrafamente.

Es de observarse que el coadyuvante no está considerado como parte, si no que como su nombre lo indica ayuda o coadyuva con el promovente o con el tercero interesado según corresponda a su propio interés.

En el caso específico del recurso de apelación el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que pueden ser promoventes:

- a) Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro .En la generalidad de las opciones de procedencia.
- b) Los partidos políticos, los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, o las personas físicas o morales –En el caso específico de que la impugnación trate de la determinación y aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.2.5. Legitimación y personería.

Los partidos y agrupaciones políticas con registro, pueden interponer recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto, que sólo podrán actuar ante el órgano que estén acreditados (en otras palabras, un representante acreditado ante un Consejo

Distrital no puede actuar ante otro distrito, ante un Consejo Local, o ante el Consejo General; un representante acreditado ante un Consejo Local, no podrá actuar ante el Consejo General, un representante acreditado ante el Consejo General, no podrá actuar ante un Consejo Local o Distrital);

- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes (en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido), y
- c) Los que estén autorizados para representar a su partido o agrupación mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello [artículo 13 párrafo 1].

En el caso de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones prevista por el artículo 42 ya citado:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, y
- d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos según corresponda.

2.2.6. Plazos.

Los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución [artículo 8 párrafo 1].

En el caso de los recursos de apelación mediante el cual se impugne el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores, se observarán las normas siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones a las listas nominales de electores, y
- d) De no cumplirse con dichos requisitos, el recurso será desechado por notoriamente improcedente [artículo 43 párrafo 1].

2.2.7. Requisitos.

Para presentar el recurso de apelación, en términos generales se debe estar a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral a fin de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que al respecto se señalan, así tenemos que:

- a) Se debe presentar el recurso por escrito, en el cual es necesario:
 - Hacer constar el nombre del actor,
 - Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quién en su nombre las pueda oír y recibir,
 - Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente,
 - Identificar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable;
 - Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados,
 - Ofrecer y apoyar pruebas dentro de los plazos para la interposición del recurso, mencionar las que se habrán de aportar dentro de esos plazos y las que, si es del caso habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éste aún no las ha entregado, y
 - Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Merecen especial atención los siguientes aspectos:

- ◆ Si el recurso no se presenta por escrito, en éste no conste el nombre del promovente o en su caso carezca de firma autógrafa, será desechado de plano (artículo 9.3)
 - ◆ En el escrito, como puede observarse del enlistado anterior, se deben distinguir y expresar con claridad: el acto o resolución impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se han causado y los preceptos presuntamente violados. Recordando que también procede el desechamiento del recurso si no existen hechos y agravios o si señalándose los hechos, de ellos no se pueden deducir los agravios, según lo ordena el artículo 9.3 de la Ley.
- b) El escrito, debe presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna.

Cabe resaltar, que al respecto hay una excepción que queda clara, cuando el mismo artículo 9.1 remite a ese caso especial contenido en el artículo 43.1 a) de la propia ley, referente a la impugnación del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en cuyo caso el recurso se presenta ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En caso de falta de los documentos que acrediten la personería del promovente, así como de la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, si estos aspectos no se pueden deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento, con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso, si en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto respectivo, no cumple con ese requerimiento, así lo indica el artículo 19.1.b.

En cuanto al ofrecimiento y aportación de las pruebas, vale el principio general de que si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas, según lo manifiesta el propio artículo 9.2 de la ley aplicable. Además la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso, pues en todo caso la Sala competente resolverá con los elementos que obren en autos, así lo dispone el artículo 19.2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que toca a los terceros interesados, pueden presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las setenta y dos horas que debe estar publicado el recurso, como ya se ha dicho antes, estos escritos deben, según lo ordena el artículo 17.4 de la ley, presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna, haciendo constar el nombre del

tercero interesado, señalar igualmente el domicilio para oír notificaciones, acompañar los documentos que acrediten su personería, precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas, ofrecer y en su caso aportar pruebas y hacer constar su nombre y firma autógrafa, todos estos requisitos salvo el del domicilio o el ofrecimiento y aportación de pruebas, en caso de no cumplirse darán motivo a que se tenga por no presentado el escrito correspondiente, según lo que ordena el artículo 17.5

Por su parte los coadyuvantes también al presentar su escrito, en los tiempos que ya se han indicado anteriormente, deberán evitar que se amplíe o modifique la controversia planteada en el recurso de apelación o en el escrito del tercero interesado, según sea la parte con la que coadyuven; igualmente deben acreditar su personería; pueden ofrecer y aportar pruebas que estén relacionados con los hechos o agravios que haya sido invocados; y deberán firmar autógrafamente, según lo expresa el artículo 12.3 de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2.8. Tramitación.

Una vez recibido un recurso de apelación, la autoridad dará aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente, por la vía más expedita y señalará el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su presentación. Asimismo, de manera inmediata, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, puedan intervenir como partes en el recurso los terceros interesados y con ellos, en su caso, sus candidatos con el carácter de coadyuvantes [artículo 17 párrafo 1].

Cuando el órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda impugnar un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin más trámite, a la autoridad competente para su debida tramitación [artículo 17 párrafo 2].

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala, a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolverlo [artículo 18 párrafo 1].

Una vez recibido el recurso en la Sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado electoral, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición [artículo 19 párrafo 1, inciso a)].

Si de la revisión que realice el magistrado electoral, encuentra que al recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, podrá formular requerimiento al recurrente, para que dentro

del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente corrija la omisión. De no subsanarse el error, se tendrá por no interpuesto el recurso [artículo 19 párrafo 1, inciso b)].

Las Salas del Tribunal Electoral deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan [artículo 47 párrafo 2].

Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos.

2.2.9. Sustanciación.

Entendemos por tal la actividad del órgano jurisdiccional del órgano a partir de que recibe la documentación referente en este caso a un recurso de apelación.

Así, según lo ordena el artículo 19 de la ley de la materia se deberán desarrollar los siguientes pasos:

- a) El Magistrado Presidente de la Sala respectiva turnará el expediente recibido a un Magistrado Electoral para que éste proceda a revisar que el escrito reúne todos y cada uno de los requisitos de ley, si así fuese dictará el auto de admisión correspondiente;
- b) Si es procedente se podrá requerir a:
 - La autoridad responsable
 - El promovente
 - El compareciente
 - Todo tipo de autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, en éste caso, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución respectiva.

El requerimiento debe ser cumplimentado en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación. También cabe, en casos extraordinarios, ordenar que se realice una diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que no sea motivo para una dilación que haga jurídica o materialmente imposible reparar la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos que la ley señala, tal es lo que manifiesta concretamente el artículo 21.

c) Si el Magistrado advierte que hay una causa de desechamiento de plano o se acredite cualquier causal de notoria improcedencia, entonces propondrá a la Sala el proyecto de sentencia en tal sentido, igualmente puede proponer, si es el caso, tener por no presentado el escrito del tercero interesado. Para todo ello se estará a lo ordenado por los artículos 9,10,17 y 19 de la Ley de la materia.

Aquí se debe distinguir entre el desechamiento de plano que ya no hace entrar en materia al juzgador, y el desechamiento por improcedencia como es el caso de no contener agravios, ni que estos se puedan deducir de los hechos planteados.

d) Si se trata de un recurso de los interpuestos cinco días antes del de la elección, se tendrá que esperar a que se interpongan los juicios de inconformidad para el caso de una posible conexidad.

e) También se puede ordenar la acumulación, si es del caso, entonces el expediente más reciente se une al más antiguo.

f) Una vez cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a la Sala.

g) La falta de pruebas, ya sabemos, no será motivo para desechar el recurso o para no tener por presentado el escrito del Tercero Interesado, simplemente la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

h) Una vez en esas condiciones, el expediente queda ya en estado de resolución para que la Sala resuelva con base en el proyecto respectivo, en la Sesión Pública que se determine.

2.2.10. Sobreseimiento.

Según el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el sobreseimiento procede si:

a) El promovente se desiste expresamente por escrito.

b) La autoridad responsable modifica o revoca el auto o resolución que se impugna, de manera que el recurso quedará sin materia, antes de que se dictara la sentencia respectiva

c) Si admitido el recurso aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia, y

d) Si el ciudadano o agraviado fallece o es suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Como es evidente, este supuesto solo es aplicable al sobreseimiento de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Todas las causales anteriormente mencionadas hacen concluir la litis planteada en el recurso de apelación, quedando éste sin materia antes de que se dicte la sentencia.

2.2.11.Sentencia.

Las sentencias de fondo que recaigan a un recurso de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna, y deberán emitirse dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, según lo ordena el artículo 47 de la ley de la materia.

Naturalmente, y de acuerdo al artículo 22 de la propia ley, estas sentencias deberán hacerse constar por escrito conteniendo:

- a) La fecha, el lugar y el órgano de la Sala que la dictó,
- b) El resumen de los hechos o puntos controvertidos,
- c) El análisis de agravios y el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes,
- d) Los fundamentos jurídicos,
- e) Los puntos resolutivos, y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El artículo 23.1 permite al órgano jurisdiccional suplir las deficiencias ú omisiones que en materia de agravios se puedan presentar cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, el artículo 23.3 añade que si imite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Las sentencias deberán ser pronunciadas en sesión pública, convocada por lo menos con veinticuatro horas de antelación con el listado de asuntos a tratar en la misma y publicada en los estrados.

Las sentencias en el caso del recurso de apelación serán definitivas e inatacables, según lo expresa el artículo 25 de la Ley, esto le da a las Salas del Tribunal una autoridad y una trascendencia fundamental en el ejercicio democrático del país, destacando su rango de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.12. Notificaciones.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala con toda precisión la manera como deben hacerse las notificaciones de las sentencias, en el entendido de que notificar constituye un acto de primordial importancia y responsabilidad del Tribunal Electoral para con las partes que intervienen en la presentación de un recurso.

En cuanto hace a las sentencias emitidas por la Sala Superior, su notificación en tiempo y forma es responsabilidad directa del Secretario General de Acuerdos, según lo establece el artículo 201 fracción VI; en las Salas Regionales, esta responsabilidad recae en los Secretarios Generales, de acuerdo con lo expresado en el artículo 204, fracción VI, ambos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A su vez la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación presenta dos grupos de normas respecto de las notificaciones, a saber:

- a) Las normas generales, contenidas en los artículos 26 al 30, y
- b) Las normas específicas, contenidas en el artículo 48.

En este tenor observamos que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen (artículo 26.1).

A su vez las notificaciones hechas respecto a las sentencias de los recursos de apelación se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncie la sentencia (artículos 48.2).

Es importante destacar que, durante el proceso electoral, las notificaciones podrán realizarse en cualquier día y hora (artículo 26.2), dado que en ese caso todos los días y horas son hábiles, en consecuencia los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (artículo 7.1), si la notificación corresponde a la época que se da entre dos procesos electorales federales se tomarán en cuenta los días hábiles que son todos, a excepción de los sábados, domingos y días inhábiles marcados por la ley (artículo 7.2).

En los que toca al recurso de apelación en concreto, sus notificaciones, según lo dispone el artículo 48 se harán de la siguiente manera:

- a) Al promovente (actor) - Por correo certificado, por telegrama, o personalmente
- b) A la autoridad impugnada - Por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución, y
- c) A los terceros interesados - Por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Se entiende que las notificaciones serán hechas personalmente si el domicilio señalado por el interesado se encuentra en la ciudad sede de la Sala del Tribunal que corresponda. En todo caso si sucediera que el promovente o el compareciente omitiera señalar su domicilio, o este no resulta cierto, la notificación se podrá hacer por estrados, si tomamos en lo conducente lo dispuesto por el artículo 27.6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, el tipo de notificación que se realice, será aquél que en cada caso se requiera para la eficacia de la propia notificación, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 26.3 de la Ley de la materia, salvo disposición expresa contenida en la misma.

2.3. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El juicio de Inconformidad es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados [artículo 49 párrafo 1].

Son actos impugnables a través del juicio de Inconformidad los siguientes:

- En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y;
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
 - Con relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético.
 - En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- c) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y;
- d) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
 - En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético [artículo 50 párrafo 1].

La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer respecto de las impugnaciones relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En los demás casos, será competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable [artículo 53].

2.3.1.Procedencia.

Como ya fue señalado anteriormente, el juicio de inconformidad es un medio de defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad aplicados a la materia electoral es un medio de defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad aplicados a la materia electoral.

Como tal, el juicio en comento cobra vida procesal tan sólo durante el proceso electoral federal, es decir, aquél espacio temporal en el que las autoridades del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos realizan las actividades ordenadas por la Constitución y por el COFIPE, con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo de la Unión. Ello significa que no es posible promover el juicio de inconformidad durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales, salvo que llegara a darse el caso de un proceso electoral extraordinario.

Señalado en forma más precisa, el desenvolvimiento procesal del juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se restringe exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral. Dicha etapa se inicia al concluir la jornada electoral con la remisión de los paquetes electorales de las casillas a los Consejos Distritales, y finaliza con las sesiones de cómputo que realicen los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral en última instancia a través de juicios de inconformidad o de recursos de reconsideración (artículo. 174.5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Es oportuno señalar que, si bien el juicio de inconformidad se desenvuelve procesalmente tan sólo durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la materia de su procedencia, como se detallará más adelante implica la revisión de actividades que tuvieron lugar preponderantemente durante la etapa de la jornada electoral e, incluso, la revisión ocasional de circunstancias que idealmente debieron haber quedado dilucidadas desde la etapa de preparación de las elecciones, pero cuya irregularidad surgió al conocimiento público sólo hasta después de la jornada electoral, tal y como puede serlo la situación de inelegibilidad en que pudiera encontrarse un candidato o formula de candidatos.

Según lo establece el artículo 50, el juicio de inconformidad cuenta entonces con cinco ámbitos comiciales de operatividad, correspondientes a las elecciones de: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por el principio de mayoría relativa, Diputados por el principio de representación proporcional, Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, y Senadores por el principio de representación proporcional.

Como caso de excepción, únicamente durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997 o en tanto no se expida o reforma la normatividad local aplicable, el juicio de inconformidad cuenta adicionalmente con tres ámbitos comiciales de operatividad de carácter local, correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, conforme a lo ordenado en el artículo segundo Transitorio del decreto que expide la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La aplicabilidad de dicha ley más allá del proceso electoral local de 1997 opera independientemente de que el Libro Octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quede efectivamente derogado al concluir ese proceso local, según lo ordena el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del COFIPE expedido en noviembre de 1996, toda vez que el Libro Octavo regula la parte organizativa del proceso electoral del D.F., pero no la parte contenciosa, la cual está normada por la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el artículo Segundo Transitorio antes invocado, y la posibilidad de que se requiera celebrar elecciones extraordinarias, o que la recién electa Asamblea se demorara en expedir la normatividad local relativa al sistema de medios de impugnación, justifica la aplicabilidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "en tanto no se expida o reforme" la normatividad local aplicable, y no únicamente durante el proceso electoral local de 1997, en concordancia al último Transitorio mencionado.

El numeral 50 anteriormente invocado especifica igualmente los actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación vía juicio de inconformidad y que en un listado taxativo se reducen a tan solo cuatro: a) los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en el acta de cómputo de entidad federativa; b) la declaración de validez de una elección; c) la determinación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y d) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría. De dichos actos, solamente el señalado bajo el inciso a) puede ser materia de impugnación en las elecciones presidencial y por el principio de representación proporcional, mientras que en las restantes elecciones cabe impugnar cualesquiera de los cuatro actos enlistados.

En relación con lo anterior, es conveniente recordar el escenario electoral en el cual se desenvuelven los actos de autoridad impugnables a través del juicio de inconformidad (artículos 245 a 257 COFIPE).

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los Consejos Distritales celebran una sesión con el objeto de efectuar sucesiva e ininterrumpidamente los cómputos distritales de cada una de las elecciones federales. Una vez que obran en los expedientes de la elección respectiva con la copia que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo Distrital, este órgano electoral estima tales resultados como válidos si existe concordancia entre ambos documentos o si no se aprecian irregularidades, como pudieran serlo la inexistencia del acta original, alteraciones evidentes o errores aritméticos detectables en el momento; en caso contrario, procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

El cómputo distrital de la elección presidencial se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales. El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa se integra con la suma de los cómputos de casillas no especiales. Y finalmente, el cómputo distrital de las elecciones de diputados de representación proporcional y de senadores por ambos principios se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales. De tales cómputos, únicamente el de la elección presidencial y el de diputados por ambos principios son impugnables vía juicio de inconformidad.

Posteriormente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de diputados de mayoría relativa y de la elegibilidad del candidato triunfador, el Consejo Distrital declara la validez de la elección y adopta la determinación de otorgar a ese candidato la constancia de mayoría y validez respectiva. Ambos enunciados formales se asientan en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y son, a su vez, actos susceptibles de impugnación vía juicio de inconformidad. Finalmente, el Consejo Distrital, a través de su presidente, expide al candidato vencedor la constancia de mayoría y validez, mismo otorgamiento que corre igual posibilidad de impugnación que las declaraciones precedentes.

En esta etapa, los cómputos distritales de las elecciones de senadores no pueden aún ser combatidos. Es necesario que el Consejo Distrital integre los expedientes respectivos y los remita de inmediato a su superior Consejo Local, mismo órgano colegiado que, después de recibir dicha documentación de todos los Consejos Distritales que integran su jurisdicción, celebra el domingo siguiente al día de la jornada electoral su correspondiente sesión de cómputo de entidad federativa.

El mencionado cómputo de la elección de senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se determina mediante la suma de los resultados anotados en cada una de las actas de cómputo distrital de la respectiva elección, resultados distritales que por sí mismos no pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de inconformidad.

El procedimiento subsiguiente consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de senador por el principio de mayoría relativa, así como de los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo en esta elección, además de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo, esto es, no a través de una coalición, hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación. Satisfecho el Consejo Local con su verificación, procederá entonces a asentar en el acta circunstanciada de la sesión la declaratoria de validez de la elección y su determinación de expedir las constancias de mayoría y validez a las dos fórmulas triunfadoras, al igual que la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que hubiese obtenido la segunda posición en la contenida senatorial. En esta oportunidad ambas determinaciones, así como el otorgamiento material de las constancias, pueden ser ya objeto de impugnación mediante el juicio de inconformidad.

Retornando al tópico de procedencia, el referido artículo 50 detalla con precisión los tres presupuestos causales por los cuales cabe interponer el juicio de inconformidad en contra de los cuatro actos de autoridad enlistados con antelación. Dichas causas de impugnación son: 1) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2) por nulidad de la elección, cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 76 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3) por error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa. Las causas de impugnación señaladas con los incisos 1) y 3) pueden ser invocadas en los juicios de inconformidad relativos a cualesquiera de los cinco tipos de elecciones federales, en tanto que la señalada bajo el inciso 2) tan sólo opera respecto de las elecciones por el principio de mayoría relativa, en tratándose de diputados y senadores.

Así pues, la diversidad de hipótesis de procedencia ofrecidas por el numeral 50 mencionado anteriormente puede ser replanteada teniendo como marco orientador, más que las vías de acceso posible al conocimiento del Tribunal Electoral sistematizadas por la ley del ramo, la finalidad total pretendida al interponer la demanda de inconformidad. En este sentido, un acercamiento con criterio sintético revela los dos objetivos generales del juicio de inconformidad, consistentes en lograr que el Tribunal declare una nulidad o bien, que ordene la rectificación de un cómputo.

Si la Sala del conocimiento estima que los elementos aportados por las partes son suficientes para declarar una nulidad, ésta podrá ser de dos clases y con dos consecuencias distintas: en el caso de graves o numerosas transgresiones legales en una elección celebrada por el principio de mayoría relativa, en las que se cumplan los extremos previstos en los artículos 76 a 78 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la nulidad que se declare afectará a toda la elección, lo cual conlleva como consecuencia la verificación de un nuevo proceso comicial respecto de la misma elección; por otra, en el caso de que las irregularidades demostradas ante el Tribunal afecten tan sólo la votación recibida en una o varias casillas cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el efecto inmediato resultante se traduce en la segunda de las finalidades generales, es decir, la rectificación de un cómputo, misma declaración de nulidad que en este caso será susceptible de afectar a cualesquiera de las elecciones federales. Asimismo, si la Sala competente considera preciso ordenar que un cómputo sea corregido, la causa de rectificación podrá ser no sólo la declaración previa de la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, sino también la existencia de un error aritmético en el cómputo. Por cualquiera de ambos supuestos, el acto a rectificarse será el cómputo distrital cuando las elecciones impugnadas sean la presidencial o las de diputados por ambos principios, o bien el cómputo de entidad federativa, cuando las elecciones rebatidas sean las de senadores por ambos principios.

2.3.2. Requisitos de Procedibilidad.

Quando se solicita se anule la votación recibida en una casilla, el escrito de protesta sirve para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. EL ESCRITO DE PROTESTA CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, ES DECIR, SIN LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE ESTE ESCRITO, ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN NO SE SUSTANCIARÁ Y POR ENDE, SERÁ DESECHADO [artículo 51 párrafos 1 y 2].

Quando se solicite la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se hagan valer causales de nulidad señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (excepto la entrega extemporánea de paquetes electorales al Consejo Distrital), se presentará el escrito de protesta.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital, se deberán indicar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan, mencionando la causa por la cual se protestan, y;
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta [artículo 51 párrafo 3].

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, hasta antes de que dé inicio la sesión de los cómputos distritales [artículo 51 párrafo 4].

Nota: De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten [artículo 51 párrafo 5].

2.3.3. Requisitos del Escrito de demanda.

Además de cumplir con las reglas generales establecidas para los requisitos del escrito de demanda, el escrito en el que se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y ;

- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones [artículo 52 párrafo 1, incisos del a) al e)].

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, así como las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en ambos casos, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo anterior [artículo 52 párrafos 2 y 3].

2.3.4. Partes, Legitimación y Personería.

El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en forma general quiénes son los partícipes comunes a todos los medios de impugnación en el ramo electoral, mismo esquema que resulta aplicable al juicio de inconformidad con las peculiaridades siguientes:

- a) El actor, también denominado promovente, o por la naturaleza misma del juicio, inconforme. En principio, esta calidad puede ser asumida exclusivamente por un partido político, lo cual significa que todos los demás entes jurídicos del ramo electoral están imposibilitados de iniciar por propio derecho la acción de inconformidad, con la única excepción del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, o los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa o de asignación de primera minoría, cuando por motivos de inelegibilidad el Consejo Distrital o el Consejo Local, respectivamente, decida no otorgarles la constancia correspondiente; en todos los demás casos, los candidatos solo podrán intervenir en un juicio de inconformidad con la calidad de coadyuvantes.
- b) La autoridad responsable, que al desempeñar el papel de contraparte del actor, complementa la parte central de la litis al contestar la demanda a través de su informe circunstanciado. En la especie, adquieren este carácter el Consejo Distrital, si dentro de los supuestos de procedencia ya analizados se impugna la elección presidencial o las elecciones de diputados por ambos principios, o bien el Consejo Local, si en los mismos supuestos se impugnan las elecciones de senadores por ambos principios o de asignación de primera minoría.
- c) Tercero interesado, también denominado compareciente, participe tal que cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el derecho que el actor

pretende le sea reconocido a través del juicio de inconformidad, y cuyo carácter puede ser adoptado solamente por un partido político o por una coalición, y,

- d) El coadyuvante, calidad que se le reconoce exclusivamente al candidato registrado por el partido político, ya sea en su papel de actor o de tercero interesado.

2.3.5. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el juicio de inconformidad, conforme a los artículos 60, párrafo 2° y 99 párrafo 4°, fracciones I y II constitucionales y 186, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Acorde a dichos preceptos, al Tribunal Electoral, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y de la Ley, las impugnaciones que se presenten sobre las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El conocimiento en específico de las impugnaciones a las distintas elecciones federales se distribuye en los dos niveles jerárquicos que componen la estructura interna del Tribunal Electoral.

En vía uni-instancial, la Sala Superior del propio Tribunal cuenta con competencia para conocer de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio no procede medio recursal alguno, según lo dispuesto por los artículos 189, I, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53.1. a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto en esta vía, lo cual debe suceder a más tardar el día 31 de agosto del año del proceso electoral federal correspondiente (artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), la Sala Superior debe realizar el cómputo final en dicha elección a más tardar el día 6 de septiembre siguiente, procediendo después a formular la declaración de validez de la elección, así como la declaración de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría simple de votos. Todas las declaraciones y decisiones que la Sala Superior adopte al respecto, deberán ser comunicados de inmediato a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dicha Cámara ordene seguidamente y sin más trámite, que se expida y publique un Bando Solemne para dar a conocer en toda la República las declaraciones del Tribunal (artículo 74, I de la Constitución).

Como caso de excepción, únicamente durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997 o en tanto no expida o reforme la normatividad local aplicable en materia del contencioso electoral, la Sala Superior conocerá igualmente en vía uni-instancial de los juicios de inconformidad que se interpongan para impugnar el cómputo o la declaración de validez que hubiese realizado el Consejo Local del Distrito Federal en la elección de Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa, según lo prevén los artículos Segundo, inciso a) y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En la especie, las resoluciones que dicte la Sala Superior deberán ajustarse en lo conducente a las direcciones aplicables a la elección federal de senadores por el principio de mayoría relativa, y deberán dictarse a más tardar el día último de octubre del año de la elección.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 195, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53.I. b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral cuentan con competencia para conocer en vía bi-instancial de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar, según el caso, los cómputos distritales o locales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez y de asignación de primera minoría de las elecciones federales de diputados y senadores, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio procede interponer una segunda instancia, que es precisamente el recurso de reconsideración del cual conoce la Sala Superior.

La Sala Regional que en concreto conozca del juicio de inconformidad en las elecciones de diputados y senadores será aquella que ejerza jurisdicción sobre una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional, a la que pertenezca el Consejo Distrital o el Consejo Local responsable de los actos impugnados, y sus resoluciones al respecto deben ser dictadas a más tardar el 3 de agosto del año del proceso electoral federal correspondiente (artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Asimismo, como competencia excepcional, únicamente durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997 o en tanto no se expida o reforme la normatividad local aplicable, la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral conocerá también en vía bi-instancial de los juicios de inconformidad que se interpongan para impugnar los actos de los Consejos Distritales Locales del Distrito Federal en las elecciones de diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa, según lo determinan los artículos Segundo inciso b) y Tercero Transitorio del Decreto por lo que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, las resoluciones que dicte la Cuarta Sala Regional deberán ajustarse en lo conducente a las disposiciones aplicables a la elección federal de diputados por ambos principios,

y deberán dictarse a más tardar el día 13 de agosto del año de la elección. En contra de dichas resoluciones podrá interponerse a su vez el recurso de reconsideración del que conocerá en su oportunidad la Sala superior.

2.3.6. Sustanciación y Resolución.

El procedimiento subsecuente a la interposición del juicio de inconformidad, y hasta la etapa de resolución, observa una mecánica similar a la de los demás medios de impugnación, motivo por el cual nos remitimos al capítulo correspondiente para mayores precisiones; en esta oportunidad, por lo tanto, solamente se hará una mera referencia general a los hitos fundamentales (artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Una vez que el Consejo Distrital o el Local responsable de los actos impugnados recibe el escrito de demanda de inconformidad y, según el caso, el escrito del coadyuvante del actor, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que hubiera finalizado el cómputo distrital o de entidad federativa, dependiendo del asunto, deberá dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral a la que le corresponderá conocer de la materia, además de hacer del conocimiento público la impugnación interpuesta, mediante cédula fijada durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos.

En el transcurso del plazo referido, el o los terceros interesados, así como sus respectivos coadyuvantes, pueden comparecer e interponer sus propios alegatos por escrito, acompañado los anexos y probanzas que estimen pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo Distrital o el Local responsable deberá remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral los siguiente: a) la demanda de inconformidad con sus pruebas y anexos; b) el expediente del cómputo respectivo, el que por lo menos deberá contener las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas con sus respectivas hojas de incidentes anexas, los escritos de incidente y los escritos de protesta interpuesta por los partidos actor, el acta de cómputo distrital o de entidad federativa, y de los; coadyuvantes, con sus pruebas y anexos; d) el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y; e) cualquier otro documento que se requiera para resolver el juicio promovido.

El consejo responsable remitirá igualmente copia del cómputo correspondiente, copia del escrito de demanda, y el informe de su presidente acerca del proceso electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Asimismo, remitirá copia del escrito de demanda copia de la constancia de mayoría validez o de asignación de primera minoría, un informe de los medios de

impugnación interpuestos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o de la Cámara de senadores, según corresponda.

Cuando la Sala competente del Tribunal Electoral recibe en su Oficialía de Partes el expediente de inconformidad que le remitió el Consejo Distrital o Local, se le asigna un número de expediente acorde a la siguiente información: la Sala del conocimiento, la naturaleza del medio de impugnación el número secuencial del asunto y el año de su interposición. Posteriormente, es turnado de inmediato a uno de los magistrados electorales que integran la Sala, quien deberá verificar que la inconformidad reúna todos los requisitos exigidos por la ley del ramo y en consecuencia, acordar lo conducente en un auto inicial o cabeza del procedimiento, el cual puede revestir tres formas:

- 1) Auto admisorio, en caso de que la inconformidad reúna todos los requisitos de ley, el magistrado del conocimiento tiene por admitida la demanda, procediendo en forma similar con la comparecencia del tercero interesado; en caso que este último comparezca con escrito que no satisfaga los requerimientos de ley, será hasta el proyecto de sentencia cuando se proponga a la Sala el tenerlo por no presentado;
- 2) Auto de propuesta de desechamiento, por el que el magistrado del conocimiento somete a la consideración de la Sala el acuerdo para desechar la demanda de inconformidad, en caso de que no haya sido observado alguno de los requisitos cuya omisión amerite el desechamiento por dictado legal, de que la verificación inicial se desprenda alguna de las causales de improcedencia, o de que la impugnación sea evidentemente frívola.
- 3) Auto de reserva y requerimiento, por el que la Sala se reserva la admisión de la inconformidad hasta en tanto no se dé cumplimiento a algún requisito omitido en la demanda y que no amerite su desechamiento, para lo cual se requiere el actor a efecto de que subsane dicha omisión, apercibido que de así no hacerlo en un término de veinticuatro horas, se tendrá a la demanda por no interpuesta.

A continuación, el magistrado del conocimiento deberá llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que sean necesarias a efecto de que el asunto quede en estado de resolución, incluyendo actos procedimentales propuestos al presidente de la Sala y ordenados por ésta de motu proprio, por los que pueda allegarse de elementos adicionales útiles en la sustanciación y resolución de la materia, siempre que ello no impida resolver el caso dentro de los tiempos máximos establecidos por la Ley.

Entre dichas actuaciones cabe destacar el procedimiento de acumulación contemplado en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, dentro del tópico analizado en este capítulo, puede darse entre dos o más juicios de inconformidad, o entre un juicio de inconformidad y uno o varios recursos de revisión o de apelación. En el primer caso, la acumulación es factible cuando exista coincidencia del acto reclamado y autoridad responsable, a pesar de que no exista identidad entre las casillas cuya votación se solicite sea anulada y aunque el actor sea distinto, y en el segundo supuesto, la acumulación procederá cuando los recursos de revisión o de apelación hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral y exista además conexidad de la causa entre dichos recursos y el juicio de inconformidad al cual deban ser acumulados, conforme a lo ordenado por los artículos 37. I. H) y 46. 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ambas circunstancias, el magistrado del conocimiento debe someter la acumulación a la consideración de la Sala respectiva (artículo 199. XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Al concluirse la sustanciación de la inconformidad, el magistrado ponente procede a formular un proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración de la Sala para su resolución en sesión pública a la que asistan un mínimo de cuatro magistrados, en tratándose de la Sala Superior, o los tres magistrados que integren la Sala Regional del conocimiento, misma sesión en la que se discute el proyecto y se somete a su aprobación por unanimidad o por mayoría simple de votos de los magistrados presentes, y en caso de que el proyecto sea rechazado, el presidente de la Sala designa entonces a un nuevo magistrado ponente para el engrose. Cualquier magistrado puede formular un voto particular (artículos 187 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que deberá ser insertado al final de la sentencia aprobada, si disiente de la mayoría en el sentido de la resolución, o bien, en una práctica ampliamente difundida en la tradición jurídica de Occidente y en ocasiones adoptada por el Tribunal Electoral, un voto razonado, si el magistrado votante concuerda con el sentido de la resolución pero estima que los fundamentos de la misma deben ser diversos a los aprobados por la mayoría.

Las sentencias dictadas en un juicio de inconformidad pueden tener diversos efectos, los cuales no son necesariamente excluyentes entre sí, motivo por el que pueden ser presentados todos o varios de los mismos contenidos en los puntos resolutive de la sentencia.

Una sentencia de inconformidad puede contener tres efectos comunes al as sentencias dictadas en todos los medios de impugnación, y por los cuales no se analiza la cuestión jurídica de fondo planteada en el litigio, consistentes en 1) desechar de plano el medio de impugnación, 2) tenerlo por no presentado y, 3) declarar su sobreseimiento total o parcialmente.

Además de dichos efectos analizados ya en el capítulo correspondiente a las reglas generales del sistema contencioso electoral, los efectos que en concreto puede ordenar una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, conforme a los artículos 11.2.a) y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- a) Conformar el acto impugnado, en virtud de que el actor no haya podido establecer los extremos de su inconformidad;
- b) Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice alguna de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- c) Modificar el acta de cómputo distrital o de entidad federativa, si el supuesto del inciso anterior sucede en el contexto de las elecciones presidencial y de diputados, o de senadores, respectivamente;
- d) Corregir el acta de cómputo distrital o de entidad federativa por haber incurrido el Consejo respectivo en un error aritmético;
- e) Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o senadores aprobada por el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- f) Revocar la determinación de otorgar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores, igualmente adoptada por el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- g) Revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores;
- h) Otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, cuando se alteren los resultados comiciales como consecuencia de la anulación de la votación recibida en una o varias casillas, e;
- i) Declarar la nulidad de la elección de diputados y senadores, cuando se actualicen alguna de las causales señaladas en los artículos 76 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al resolver el último de los juicios de inconformidad interpuesto en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, la Sala competente del Tribunal Electoral podrá asimismo modificar el acta de cómputo respectiva en una sección de ejecución abierta con ese propósito. La Sala, entonces, decretará lo conducente cuando se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o senadores contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como resultado de acumular los efectos de las sentencias dictadas en los distintos juicios, aun cuando las partes no lo hayan solicitado en ninguno de dichos juicios.

Finalmente, las sentencias de inconformidad relativas a las elecciones de diputados y senadores devendrán en definitivas e inatacables, cuando contra las mismas no se interponga en tiempo y forma el correspondiente recurso de reconsideración.

2.3.7. Notificación.

Después de dictarse la sentencia en un juicio de inconformidad, el acto procesal subsecuente es la notificación de la misma, tanto a las partes en el asunto como a las autoridades no jurisdiccionales vinculadas con el caso. Dicha comunicación procesal puede adoptar las siguientes modalidades:

1. Personalmente. Esta comunicación directa se destina al partido político actor, al candidato actor o a los partidos terceros interesados. La notificación personal se practica a través del actuario de la Sala, el cual se constituye en el domicilio del destinatario que conste en el expediente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a ser dictada la sentencia, siempre y cuando el domicilio se encuentre ubicado en la ciudad sede de la Sala que conoció del juicio, es decir, necesariamente deberá encontrarse situado en la ciudad de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal o Toluca, dependiendo de la Sala del conocimiento.
2. Por cédula fijada en los estrados. Esta comunicación destinada igualmente al actor o al tercero interesado, adquiere una función supletoria con respecto a la anterior, en los casos en que dichas partes hayan omitido señalar domicilio en su escrito inicial de demanda, si el domicilio señalado no existiese, o si se encuentra ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala del conocimiento.
3. Por oficio. A través de esta comunicación procesal, la Sala hace sabedores de la sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, o a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o la de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a más tardar dentro de las

cuarenta y ocho horas siguiente de dictada la resolución. En el primer caso, al oficio deberá acompañarse copia certificada de la sentencia.

2.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración. En efecto, el párrafo primero del citado artículo establece la atribución para que sean los organismos del Instituto Federal Electoral (consejos locales o distritales) quienes declaren la validez de las elecciones y otorguen las constancias respectivas a los diputados y senadores según corresponda. Asimismo, faculta a dicho Instituto para que proceda a la declaración de validez y realice la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo de referencia, otorga el derecho para impugnar esa declaración de validez y otorgamiento de constancias ante las Salas Regionales, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

De lo anterior, resulta necesario destacar la exigencia constitucional, relativa a la procedencia de este medio de impugnación (sólo cuando los agravios que se hagan valer en el mismo, puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección), la cual le otorga al recurso de reconsideración un carácter excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar casos específicos y limitadamente precisados por el legislador, por su posible impacto y trascendencia final de los comicios.

Asimismo, en su parte final, el párrafo en comento, establece que los fallos de la Sala Superior serán definitivos e intachables, es decir, en contra de los mismos no procederá medio de impugnación alguno.

Por otro lado, se le otorga al legislador secundario la atribución para que establezca los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso de reconsideración, es por ello que con fecha 22 de noviembre de 1996, se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual en sus artículos del 61 al 70 regula de manera específica los aspectos relativos al recurso materia de nuestro estudio.

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación en materia electoral que procede para combatir:

- Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y de senadores, y
- Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral [artículos 3 párrafo 2, inciso b) y 61 párrafo 1].

2.4.1.Procedencia

Conforme al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el recurso de reconsideración se puede impugnar:

- A. Las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, tratándose de las elecciones de diputados y senadores.

De lo anterior, se desprende que sólo las sentencias de fondo que ermitan las Salas Regionales podrán ser impugnadas, por lo tanto, una resolución que deseche, tenga por no interpuesto o declare el sobreseimiento de un juicio de inconformidad, no podrá ser materia de la reconsideración.

- B. La asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como podemos observar , la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral limita a los casos la procedencia del recurso de reconsideración, en consecuencia, será improcedente cualquier acto distinto que se pretenda impugnar mediante esta vía.

2.4.2.Presupuestos para la interposición del recurso.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya resuelto el juicio de inconformidad que se impugna.

En el caso de que se impugnen las asignaciones de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el recurso de reconsideración se presentará ante el propio Consejo [artículo 9 párrafo 1].

Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley;

- Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, y
- Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Se entenderá que se modifica el resultado de la elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintas, o
- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral [artículo 63].

Nota: En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos de este recurso [artículos 9 párrafo 1, inciso f) y 63 párrafos 1 y 2].

2.4.3. Requisitos de Procedibilidad.

El Libro Segundo, en su Título Quinto del Capítulo III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los requisitos especiales del recurso de reconsideración. No debemos olvidar que la ley en comento contiene un capítulo de reglas generales aplicables a todos los medios de impugnación y además se establecen reglas específicas para cada uno de ellos.

El artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del recurso de reconsideración. En primer término, señala que serán aplicables los establecidos por el párrafo 1

del artículo 9 de la propia ley, con excepción del previsto en el inciso f) relativo al ofrecimiento de pruebas, los cuales a continuación se mencionan:

1. Deberán presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Salas del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución.

En efecto, el recurso deberá presentarse ante la Sala Regional cuya sentencia impugnemos o bien, ante el Consejo General en contra de la asignación por el principio de representación proporcional que realizó. Si el recurso de reconsideración se presenta ante una autoridad distinta, será desechado.

2. Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, y en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.

3. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad en la que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

4. Identificar el acto o resolución impugnado y autoridad responsable del mismo.

Lo anterior, implica que el promovente deberá ser claro al precisar que está impugnando ya sea, una sentencia de fondo de una Sala Regional o la asignación que, de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, haya realizado el Consejo General, debiendo para tal efecto, identificar en el primero de los casos el número de expediente del juicio de inconformidad y de ser posible la fecha de la resolución, y en el segundo de ellos la fecha de la sesión del Consejo que corresponda.

5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

Con relación a lo anterior, la Sala de Segunda Instancia mediante su Jurisprudencia número 6, definió lo que debe entenderse por agravios fundados, estableciendo en su parte medular que los agravios para ser considerados como tales deben de cumplir tres requisitos:

- Claridad: Que consiste en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica.
- Fundamentación: Que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y La expresión de los Hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada.

Por otro lado, cabe destacar que el recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado de estricto derecho, por lo cual se le impone al promovente la obligación de expresar agravios debidamente configurados, por lo tanto, a diferencia del juicio de inconformidad mediante el cual, se prevé la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios, en el recurso de reconsideración no opera suplencia alguna.

6. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Desde luego, si no se cumple este requisito, el recurso de reconsideración será desechado.

Adicionalmente a lo anterior, los incisos a), b) y c) del párrafo 1, del artículo 63 ya citado, establecen las reglas específicas a que se sujetará la procedencia del recurso de reconsideración, a saber las siguientes:

7. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley.

Cabe destacar, que no podrá interponerse un recurso de reconsideración, sin haber agotado previamente el juicio de inconformidad, ya que tal situación dará lugar a su desechamiento.

Ahora bien, existe una excepción a lo anterior, tratándose del partido político que en el juicio de inconformidad se abstuvo de acudir como tercero interesado, puede, en caso de que la sentencia de inconformidad le produzca una lesión, promover el recurso de reconsideración. Lo anterior, resulta claro, en virtud de que será hasta el momento en que se dicte la sentencia del juicio de inconformidad, cuando se le produzca una lesión a sus intereses y por lo tanto, no se le podrá dejar en estado de indefensión.

8. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

El recurrente, no solo se limitará a señalar que impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional o bien, que impugna la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, deberá indicar además, por que motivo la está impugnando, citando para tal efecto, el presupuesto para la interposición a que se refiere el artículo 62 en su numeral 1 que corresponda al caso concreto.

9. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El artículo 63 párrafo 1, inciso c), señala que se entiende que se modifica el resultado de una elección, cuando el fallo de la Sala Superior pueda tener como consecuencia:

- a) Anular la elección,
- b) Revocar la anulación de la elección,
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto,
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe indicar que el texto legal antes citado, recoge lo establecido por la jurisprudencia.

2.4.4. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la competente para conocer del recurso de reconsideración, competencia que le es otorgada por los siguiente ordenamientos:

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafo 4, fracción I, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 60 constitucional, establece la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, ante la Sala Superior del Tribunal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) de la fracción I del artículo 189, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 64 establece que la Sala Superior del Tribunal es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

2.4.5. Partes.

Los artículos 12 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que podrán ser partes las siguientes:

- a) El Actor, será un partido político a través de sus representantes, o el candidato que deberá actuar por sí mismo y sin que sea admisible representación alguna;
- b) La Autoridad Responsable, será una Sala Regional o el Consejo general del Instituto Federal Electoral, según corresponda;
- c) El Tercero Interesado, será el partido político o candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Cabe destacar, que los candidatos podrán ser parte en el recurso exclusivamente cuando éste verse sobre cuestiones de inelegibilidad y, en todos los demás casos, únicamente participarán en calidad de coadyuvantes, para lo cual podrán presentar los escritos de alegatos que consideren pertinentes dentro del plazo de 48 horas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.6. Legitimación y personería.

La interposición de este recurso corresponde exclusivamente a:

- Los partidos políticos, por conducto de el representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- a) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
 - c) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional [artículo 65 párrafo 1].

- Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- f) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- g) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad [artículo 65 párrafo 2].

Nota: En los demás casos, los candidatos podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes [artículo 65 párrafo 3].

2.4.7. Plazo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional [artículo 66 párrafo 1, incisos a) y b)].

2.4.8. Trámite.

Una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda deberá:

- a) Turnarlo de inmediato a la Sala Superior;
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas;
- c) Si se presentan escritos de alegatos de terceros interesados o coadyuvantes, dentro de ese plazo, éstos se turnarán de inmediato a la Sala Superior, y
- d) Se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

A su vez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al recibir el recurso procederá de la siguiente manera:

- Se le turnará al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva;
- De cumplirse con lo anterior, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda, y
- Si no se cumple con todo lo previsto por la ley el recurso será desechado de plano por la Sala Superior [artículos 67 y 68].

2.4.9.Efectos de la Sentencia.

Una vez que se le ha dado trámite al recurso, la Sala Superior debe emitir una resolución de carácter definitivo e inatacable, es decir, la cual adquiere automáticamente el rango de cosa juzgada y que tendrá los siguientes efectos:

1. Desechar el recurso;
2. Confirmar el acto o sentencia impugnado;
3. Modificar o revocar la sentencia impugnada para:
 - Anular la elección;
 - Revocar la anulación de la elección;
 - Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; o asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; y
4. Modificar la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Estos supuestos, se encuentran contemplados en el artículo 69 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.10.Notificaciones.

Una vez que se aprueba una sentencia, la Sala Superior debe hacerla del conocimiento de las partes que intervinieron en el recurso, para tal efecto, el artículo 70 de la ley en comento, regula como deben practicarse las notificaciones correspondientes:

- a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. en cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.
- b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó, y
- c) A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

2.5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.5.1. Derechos Protegidos.

El artículo 79 de la ley en cuestión establece claramente cuales son los derechos que son susceptibles de defenderse por medio de este juicio, y que se refiere a los enumerados por el artículo 35 de la constitución.

La redacción del artículo parece definitiva en torno a que son los derechos enumerados los que pueden ser protegidos por medio de este juicio. Sin embargo, pudieran encontrarse derechos político-electorales de naturaleza tal que impidieran la procedencia del juicio de amparo, y si esta vía está limitada por la enumeración de ley luego surge la duda si este juicio pudiera proteger otros derechos diferentes.

2.5.2. Procedencia del Juicio.

El antecedente directo de esta vía se encuentra en la llamada Apelación ciudadana regulada en el COFIPE anterior a la reforma.

Este fue el recurso que en número fue mayormente promovido en el proceso electoral de 1994, dado que el total de recursos presentados equivale a 80,023.

Estos recursos significaron un gran cúmulo de trabajo que hubo de resolverse de manera rápida y eficiente dado que este es el único tribunal que por su naturaleza no puede permitirse la posibilidad del rezago.

La razón de que se manejara este gran número de expedientes consistía en que el recurso de apelación ciudadana, y actualmente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los mismos directamente, se refería a materia de gran importancia y de naturaleza muy común y propia a los sujetos participantes ordinarios del sistema político tales como la credencial para votar o las listas nominales de electores.

De ahí que las causas de procedencia de esta vía se refieran inclusive a las mismas, cuestión que se encuentra en el artículo 80 de la ley a que nos estamos refiriendo.

Tras el análisis de este listado la única observación es que de manera expresa no se encuentra el enunciado de la afiliación libre e individual a un partido político, sin embargo por la fórmula general del último inciso es que consideramos igualmente protegido este derecho.

A efecto del estudio de la procedencia del juicio en cuestión es importante hacer ver lo siguiente:

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva se atenderá a lo siguiente:

- A. Si se trata de procesos electorales federales sólo son impugnables estos actos a través del juicio de inconformidad o, en su caso, el recurso de reconsideración correspondiente.
- B. Si se trata de procesos electorales de las entidades federativas sólo podrá ser procedente este juicio cuando la ley electoral correspondiente no confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en esos casos o cuando considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

El fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 82 de la ley de la materia.

2.5.3. Requisitos Especiales de Procedibilidad.

A este respecto el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley nos dice: "...En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada."

Por otro lado, el artículo 81 de la ley de la materia nos dice:

"...En los casos previstos por los incisos a) al c) del artículo 80, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva..."

Este último precepto es entendible en tanto se da a la autoridad electoral la posibilidad de corregir un acto que pudiera ser culposo y por lo mismo de sencilla rectificación.

Es de hacerse notar la parte final de este artículo en cuanto qué es obligación de las autoridades electorales orientar a los ciudadanos en torno a que procedimiento seguir.

2.5.4. Legitimación y Personería.

Quien está legitimado para promover el juicio es el ciudadano por sí mismo, o cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. La demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada [artículos 79 y 80 párrafo 1, inciso e)].

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del mismo Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala

Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y;
- f) Consideren que un auto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales [artículo 80 párrafo 1, incisos del a) al f)].
- g) Es de hacer mención que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto [artículo 80 párrafo 2].

En los casos previstos en los incisos del a) al c), anteriormente señalados, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva [artículo 81, párrafo 1].

Otro supuesto se presenta por causa de inelegibilidad de los candidatos, cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en cuyo caso, se deberá atender a lo siguiente:

- En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, y ;
- En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada [artículo 82 párrafo 1].

2.5.5. Órganos competentes.

Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

- Durante los procesos electorales federales:
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) anteriormente señalados, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas, y;
 - b) La Sala Superior, en única instancia, en los casos anteriormente señalados en los incisos d) al f); y en el supuesto previsto de que al candidato agraviado, la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en esos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se subsanó la violación constitucional reclamada.
- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales exclusivamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el ciudadano no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral para ejercer el voto;
 - b) Cuando el ciudadano habiendo obtenido el documento para ejercer el voto, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio [artículo 83 párrafo 1, inciso a)].
- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia [artículo 83 párrafo 1, inciso b)].

2.5.6.Efectos de la sentencia.

"Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes":

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado..."

2.5.7.Notificación de la Sentencia.

Las sentencias recaídas a los juicios aquí tratados se notificarán conforme a la segunda parte del artículo 84 y que nos dice:

- a) Al actor y a los terceros interesados personalmente a mas tardar a los dos días siguientes a la sentencia, siempre y cuando se haya señalado domicilio en el D.F., o en la ciudad sede de la Sala competente.

Si no se señala domicilio en los términos arriba indicados, se hará por correo certificado, telegrama o estrados.

- b) A la autoridad responsable por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia, a los dos días siguientes a la sentencia.

2.5.8.Acumulación.

"...En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso el recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el consejo del instituto o la sala regional a solicitud de la sala superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por esta, junto con el juicio promovido por el ciudadano..."

Esta disposición cabe comentar que será de difícil aplicación práctica dado que requerirá de una implementación difícil en la comunicación de los órganos del instituto y las salas tanto regionales como la superior.

2.5.9.Plazos.

El juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, en materia de plazos y de términos, sigue las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, esto es, que deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable [artículo 8 párrafo 1].

2.5.10.Trámite.

Una vez recibido el medio de impugnación en el órgano correspondiente de la autoridad electoral (federal o local), éste lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijará en los estrados del propio órgano para que dentro de las setenta y dos horas siguientes puedan intervenir como partes en el juicio, los terceros interesados [artículo 17 párrafo 1, inciso b)].

Vencido el plazo antes mencionado, el escrito del medio de impugnación será enviado dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala competente del Tribunal Electoral quien realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente [artículo 18 párrafo 1].

El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna todos los requisitos. El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, en caso de que falte alguno de los requisitos que establece la ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia [artículo 19 párrafo 1].

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia ya sea de sobreseimiento o de fondo [artículo 19 párrafo 1, inciso e)].

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, por lo que al no ser posible su impugnación, adquieren el rango de cosa juzgada para todos los efectos legales a que haya lugar [artículo 84 párrafo 1].

2.6. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

- a) Gobernadores; b) Jefe de Gobierno del D.F.; c) Diputados locales; d) Diputados a la Asamblea Legislativa del D.F.; e) Autoridades municipales, y f) Titulares de los órganos político-administrativos del D.F. [artículos 3 párrafo 1, inciso d) y 86 párrafo 1].

Nota: En las elecciones de Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no procederá el juicio de revisión constitucional electoral [Artículo Segundo Transitorio, inciso c)].

En 1997, los titulares de los órganos político-administrativos del D.F., se eligieron en forma indirecta, por lo tanto no procedió el juicio de revisión constitucional electoral [Artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado con fecha 22 de agosto de 1996].

2.6.1. Procedencia.

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) El acto o resolución debe ser definitivo y firme;
- b) El acto o resolución debe violar algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones;
- d) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) La reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y;

- f) Deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución [artículo 86 párrafo 1, incisos del a) al f)].

2.6.2. Interposición del juicio.

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse por escrito y ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnados, esto es, ante el órgano electoral o el Tribunal Electoral Estatal que dictó el acto o resolución impugnados [artículo 9 párrafo 1].

2.6.3. Legitimación y personería.

Sólo los partidos políticos pueden interponer el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, los representantes acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnados;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el promovente del juicio o recurso ante el Tribunal Electoral Estatal que dictó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el compareciente en representación de un partido político que actuó como tercero interesado en el juicio o recurso al cual le recayó la resolución impugnada, y;
- d) En general, todo aquél que tenga facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo [artículo 88 párrafo 1, incisos del a) al d)].

Nota: La falta de personería o legitimación trae como consecuencia que el medio de impugnación sea desechado [artículo 88 párrafo 2].

2.6.4.Plazos.

El juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o en que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable [artículo 8 párrafo 1].

2.6.5.Trámite.

Una vez recibida la demanda, la autoridad electoral responsable la hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, a efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes, los partidos políticos terceros interesados, y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer sus alegatos [artículos 12 párrafo 3, 17 párrafo 1 b) y 90].

Debe recordarse que en este juicio no se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervenientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada [artículo 91 párrafo 2].

Vencido el plazo antes mencionado, inmediatamente, la autoridad responsable remitirá el expediente formado en los términos de la ley a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelve en única instancia, en forma definitiva e inatacable [artículos 91 y 92].

2.6.6.Resolución.

Aunque el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente enumere los efectos de las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional, y no establece los requisitos materiales y formales de las mismas, no debe perderse de vista que toda sentencia debe constar por escrito; contener la fecha, el lugar y la sala que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, examen y valoración de pruebas pertinentes; los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, además de ser congruente y exhaustivo con lo que se pide.

El artículo 93 de la Ley, se establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Confirmar el acto o resolución impugnada implica que los agravios esgrimidos no desvirtuaron dicho acto reclamado, ya sea porque se consideren infundados, o porque aún fundados los mismos resultan inoperantes. La revocación, por el contrario trae como consecuencia dejar sin efectos el acto o resolución impugnados, ya que se demostró en el juicio de revisión constitucional, que hubo una violación a los preceptos de la ley fundamental; mientras que la modificación del fallo implica la subsistencia de una parte del acto o resolución reclamada que debe en consecuencia ser reparada, por lo que la Sala Superior tendrá que proveer lo necesario para reparar las violaciones constitucionales que se hubieren cometido, tal y como lo precisa el numeral 93 de referencia, sea por reenvío o para el efecto de que la responsable emita otro acto o resolución ajustado a normas constitucionales y legales, o bien, en plenitud de jurisdicción la Sala Superior emitirá la que corresponde sustituyéndose a la responsable.

Según texto expreso de la ley en comento, las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas personalmente al actor que promovió el juicio y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. Por su parte, a la autoridad responsable, la notificación se deberá hacer por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia (artículo 93, párrafo 2 incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

A manera de corolario, podemos señalar que con las últimas reformas a nuestra Constitución Política Mexicana, específicamente las referentes a los artículos 41, 94, 99 y 105, todos ellos relativos a la materia electoral, se abre una vía de control constitucional contra acto y resoluciones de autoridades en esta materia que antes estaba vedada.

En virtud de que por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Ley Fundamental, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben ajustarse a las bases fijadas para el desahogo de todas las instancias impugnativas, entre las que podemos incluir al juicio de revisión constitucional, es importante reiterar que el mandato constitucional vincula a dichas leyes locales que deberán tener sumo cuidado para prever el trámite y los plazos prudentes a fin de que este medio de defensa constitucional resulte viable, y no genere el desechamiento de plano de esta vía impugnativa por no permitirlo la misma ley electoral local, ya sea porque no dio un plazo razonable entre la fecha de emisión del acto reclamado y la toma de posesión del cargo

público, o porque permite que se consumen los actos de manera irreparable, generando consigo que este novedoso medio de defensa constitucional sea inoperante.

2.7.NULIDADES.

2.7.1.Reglas Generales.

Lo primero que debemos plantear es que el tema de las nulidades no guarda vinculación alguna, con las teorías clásicas de otras ramas del derecho, toda vez que ocasionalmente la costumbre, nos lleva relacionar a las nulidades con la teoría del acto jurídico en general, lo cual en el campo electoral resulta inaplicable.

Es conveniente aclarar, que las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo causan efectos hacia la votación o elección para la que expresamente se hayan hecho valer, lo que significa que cuando se pretenda anular toda la votación recibida en una casilla, se deberán impugnar el total de las elecciones que hubiesen tenido lugar en la jornada electoral específica, de acuerdo a las reglas del Juicio de inconformidad.

2.7.2.Nulidad de la votación recibida en Casilla.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2.7.3. Nulidad en la elección de Diputados o de Senadores.

Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o;
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o;
- c) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o,
- d) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

III. PROPOSITOS FUNDAMENTALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

El sistema de medios de impugnación regulado por la ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y,
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- ◆ El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- ◆ El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- ◆ El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

- ◆ El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y
- ◆ El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

3.1-Autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación.

Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos, en la forma y en los términos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2 La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el resolver los recursos de apelación, juicios de inconformidad, recursos de reconsideración y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como de revisión constitucional electoral. Excepcionalmente podrá conocer de los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, en los términos de lo dispuesto por el inciso h), del párrafo primero del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando guarden relación con un juicio de inconformidad que se haya interpuesto en tiempo y forma.

Resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y
- IX. Las demás que señale la ley.

3.3 Reglas generales durante los procesos electorales.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece un sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deberán satisfacerse al interponer los medios de impugnación. Estos requisitos pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Las reglas comunes aplicables en la interposición de cualquier tipo de medios de impugnación, y
- b) Las reglas de carácter particular que se refieren específicamente a algún tipo de medio de impugnación y que deben satisfacerse en el caso concreto.

3.4.-Requisitos de carácter general:

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas [artículos 9 párrafo 2 y 17 párrafo 6].

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos ni agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno [artículo 9 párrafo 3].

IV.-CONCLUSIONES.

De acuerdo con las breves reflexiones que hemos hecho en el desarrollo de este trabajo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Primera. El estudio de la impugnaciones en los procedimientos electorales no ha despertado el suficiente interés entre los juristas mexicanos sino hasta una época relativamente reciente, en virtud de que a partir de las recientes reformas de 1990 y especialmente en las de 1996, se advirtió el firme propósito de excluir definitivamente el principio tradicional de la autocalificación del poder federal, por las Cámaras del Congreso de la Unión.

Segunda. Es posible afirmar que se ha iniciado la formación de una nueva disciplina científica que podemos designar como derecho procesal electoral, que se ocupa del estudio de los instrumentos de solución de los conflictos que surgen con anterioridad o durante y en los resultados de los procesos electorales, y que son resueltos por organismos administrativos y jurisdiccionales. En esta dirección existe una justicia electoral, que en un sentido amplio abarca tanto la decisión de las controversias electorales por autoridades administrativas como las decisiones que provienen de un tribunal que ejerce verdadera jurisdicción electoral.

Tercera. Como podemos apreciar con la inclusión de las reformas de 1996, se suprimió completamente la vía política para la solución de las controversias electorales, la calificación de las elecciones y la declaración de su legalidad en el caso de las elecciones federales toda vez que desapareció el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial. En consecuencia se estableció una vía única, jurisdiccional judicial, a través de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral.

Cuarta. El carácter judicialista del régimen electoral mexicano se refuerza con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que quedó incorporado al Poder Judicial de la Federación, por lo que su regulación se realiza en el artículo 99 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quinta. En virtud de que la acción de inconstitucionalidad fue ampliada en la materia electoral con motivo de la reforma constitucional de 1996, el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación es la autoridad jurisdiccional judicial en la materia, cuyas características fueron analizadas en el capítulo dedicado al estudio de los medios de defensa constitucional.

Sexta. Queda de manifiesto el reforzamiento del carácter judicial del sistema impugnativo electoral, en virtud de que la máxima autoridad jurisdiccional electoral esta integrada por

Magistrados propuestos a través de ternas formuladas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son presentadas al Senado de la República el que designa a uno de los tres candidatos propuestos para cada cargo vacante mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Séptima. De acuerdo con los principios generales de la teoría de los medios de impugnación, es posible sostener, en cuanto a los instrumentos establecidos en las citadas reformas de 1996 para la solución de los conflictos o controversias electorales, que los llamados medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pueden dividirse en dos categorías. Los que son resueltos por órganos competentes del Instituto tanto en la etapa previa como durante el proceso electoral, es decir (el Recurso de revisión), debe considerarse como un recurso administrativo, que no implica la función jurisdiccional, y que se decide por las mismas autoridades, además de que las resoluciones pronunciadas por los órganos del dependientes Instituto, cuando han quedado firmes sólo producen preclusión administrativas, pero no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que no son de naturaleza jurisdiccional.

Octava. Como resultado de lo anterior consideramos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene especial importancia porque permite a los ciudadanos y a los partidos políticos contar con suficientes y efectivas defensas legales contra actos de autoridad que transgredan sus derechos políticos electorales.

Novena. Con las reformas de 1996 se dio una connotación única a los medios de impugnación que poseen los ciudadanos y los partidos políticos, dicha connotación fue la de elevar a la categoría de juicio, al de inconformidad el cual pueden interponer los partidos políticos en la etapa de resultados y declaración de validez; el juicio de revisión constitucional con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones locales y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, para combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décima. De todo lo expuesto podemos concluir que las mencionadas reformas constitucionales y legales fortalecen jurisdiccionalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo elevan al rango de tribunal Constitucional, con lo que se contribuye a la evolución de nuestro derecho electoral así como su desarrollo en beneficio de la democracia mexicana.

V. PROPUESTA

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el año de 1996, los medios de impugnación en materia electoral federal fueron objeto de una importante adecuación normativa, sin embargo, en los que respecta al recurso de **revisión** se le dio el carácter de recurso administrativo, ya que la parte agraviada solicita al superior jerárquico, que examine todo el material del proceso, dando como resultado de esta revisión, que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

De conformidad con las doctrinas procesalistas y tomando como punto de partida la definición de Carnelutti en el sentido de que el *litigio*, considerado como un germen de la disolución social; y, supuesto su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida, debe considerarse al recurso de revisión como un instrumento jurisdiccional de impugnación, sustanciado y resuelto por la autoridad jurisdiccional en materia electoral federal.

Siguiendo el principio general del derecho de no ser juez y parte, es en ese sentido de que al ser un órgano del propio Instituto Federal Electoral, quien conoce y resuelve sobre el hecho impugnado, pueden intervenir factores alternos (políticos o de intereses), ajenos a la estricta aplicación del derecho, que pudiesen influir en el ánimo de quien resuelve el hecho controvertido.

Se propone, reformar los artículos 35, 36 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, para dotar al recurso de revisión de los elementos necesarios para elevarlo a la categoría de recurso jurisdiccional y que sea sustanciado y resuelto por autoridad distinta a la administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos Especiales", 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- BASAÑEZ, Miguel. "La Lucha por la Hegemonía en México". 1968-1980, Editorial, Siglo XXI, México, 1982.
- CARPIZO, Jorge. "El Presidencialismo Mexicano". Siglo XXI, México, 1978.
- CASSIER, Ernest. "El Mito del Estado". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- CARRILO PRIETO, Ignacio. "Reformas Electorales y Reformas políticas". Anuario Jurídico, UNAM, Vol. IX, México, 1982.
- CONGRESO DE LA UNION.- "Las Constituciones de México, 1814-1989". Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989.
- CORDOBA, Arnoldo. "Sociedad y Estado en el Mundo Moderno". UNAM, México, 1973.
- DE LA MADRID, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". ICAP. México, 1981.
- FERNANDEZ DOBLADO, Luis. "La Tutela Penal del Sufragio". Criminalia. Año XXXIX, núm. 7-8, México, 1973.
- FINER, S.E. "Política de Adversarios y Reforma Electoral", Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. "Derecho Electoral en México". Editorial Trillas, México, 1999.
- GONZALEZ ARZA, Alberto Ricardo. "Los Delitos Electorales". Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, tomo XIX, Argentina, 1960.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. "Derecho Penal Electoral". 2ª. Edición, editorial Porrúa, México, 1991.
- JARAMILLO, J. et al., "Poder Electoral y Consolidación Democrática. Estudio sobre organización electoral en América Latina", Cuadernos de Capel 30, San José, 1989.
- KOHL, Henry S. "A la búsqueda del Poder". Troquel, Argentina, 1982.
- LII Legislatura del Congreso de la Unión. "Derechos del Pueblo Mexicano". México, 1985.
- LERNER DE SHEINBAUM, Bertha y RALSKY de CIMET, Susana. "El Poder de los Presidentes". IMPE., México, 1976.
- LIPSET, S.M., "Radicalism or Reformism: The Source of Working Class Politics", en *American Political Science Review* 77, 1983.
- MORENO, Daniel. "Los Partidos Políticos del México Contemporáneo". México, 1977.
- PAOLI BOLIO, Francisco J. "Legislación Electoral y Proceso Político". UIA, Anuario, Tomo I, núm. 10, México, 1978.

- ☐ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "Obra Jurídica Mexicana". México, 1988.
- ☐ REYES HEROLES, Jesús. "El Liberalismo Mexicano". Fondo de Cultura Económica. México, 1957.
- ☐ RUIZ MASSIEU, José Francisco y VALADEZ, Diego. "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1985.
- ☐ SILVA HERZOG, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1970.
- ☐ SALDIVAR, Américo. "Ideología y Política del Estado Mexicano 1970-1976. Editorial Siglo XXI, México, 1981.
- ☐ STAMMEN, Theo. "Sistemas Políticos Actuales. Guadarrama Madrid, 1969.
- ☐ SECRETARIA DE GOBERNACION. "Legislación Electoral Mexicana", México, 1973.
- ☐ VALADEZ, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario. "La Transformación del Estado Mexicano". Editorial Diana, México, 1989.
- ☐ VILLARROEL, Hipólito. "Enfermedades Políticas". Editorial Porrúa, México, 1982.
- ☐ ZINK, Harold. "Los Sistemas Contemporáneos de gobierno". Libreros Mexicanos Unidos, México, 1965.

LEGISLACION CONSULTADA

- ☐ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLECCIÓN LEYES Y CODIGOS. Editores amaya. 1998.
- ☐ CODIGO FEDERAL Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OTROS ORDENAMIENTOS ELECTORALES. Primera Reimpresión. Instituto Federal Electoral, México, 1996.
- ☐ INSTRUCTIVO DE MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1ª. Edición, México, 1997.
- ☐ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA EDICION TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, México, 1997.
- ☐ MANUAL SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. SERIE J: ENSEÑANZA DEL DERECHO Y MATERIAL DIDACTICO, núm. 11, México, 1992.
- ☐ ORDENAMIENTOS ELECTORALES, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. 1ª. Edición. México, 1994.

OTRAS FUENTES

- GARRONE, JOSE ALBERTO. DICCIONARIO MANUAL JURIDICO. ABELEDOPERROT. 1°. Reimpresión, Buenos Aires, 1989.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I y II, 2°. Edición editorial Porrúa. México, 1989.
- PALOMAR DE MIGUEL, LUIS. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 1° edición. Editorial Mayo, México, 1981.
- PERIODICO "EL UNIVERSAL", SUCESIONES, DESTAPES Y ELECCIONES PRESIDENCIALES, 1916-1988, Tomo I, II y III. 1°. Edición, editorial. Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., México, 1993.

GLOSARIO

- L.G.S.M.I.M.E: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- C.O.F.I.P.E: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- I.F.E: Instituto Federal Electoral.